



UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA

INCORPORADA A LA U.N.A.M. CLAVE 8898

EL CAREO, COMO GARANTIA INDIVIDUAL LIMITADA DE LA VICTIMA, EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSUE CRESPO ALAMILLA

Ozumba, México

Mayo del 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Nayelli. In Memoriam.

A MIS PADRES:

DON JULIO Y DOÑA JULIA GRACIELA: Por su desinteresada entrega para hacer de mí una persona con preparación sin esperar mayor recompensa que ver forjados mis propósitos.

A MIS HERMANOS:

JULIO, LUIS ARTURO, JAVIER, PEDRO Y PABLO. Por sus consejos, constancia, su forma de ser y demostrar que no hay nadie y mejor amigo en quien confiar más que ustedes.

A MIS SUEGROS:

ANTONIO Y LORENZA, Con consideración y lealtad por su confianza depositada en mí, la paciencia y sabiduría para enfrentar la vida.

A MIS CUÑADAS Y CUÑADOS:

MERCEDES, KARINA, ROSALBA, MARCO ANTONIO, ISRAEL Y BRUNO ALAN.
A SU ESPOSO Y ESPOSA RESPECTIVAMENTE GERARDO Y MAGDALENA.

Por estar siempre en los momentos difíciles, por su Comprensión, a lo largo de mi carrera.

A MIS SOBRINAS (OS), PRIMOS Y TIOS:

Con el cariño de siempre.

A MIS MAESTROS:

LIC. MA. ANNEL QUIROZ VARELA, en virtud de que fue su cátedra la que me motivo a elaborar este humilde trabajo, con profundo respeto y admiración, gracias.

LIC. MA. DACIA REGINA NERIA GONZALEZ, por ser excelente maestra y buena amiga.

LIC. NOEL MORALES SOSA por su amistad y preocupación por mi superación personal y apoyo en el presente trabajo de tesis, quedando altamente agradecido.

LIC. GREGORIO CISNEROS RANCHO Por darme sus conocimientos, a lo largo de mi estancia dentro de las aulas.

Así como a todos aquellos ilustres profesores que en las aulas me participaron de sus conocimientos a lo largo de mi estancia en esta Universidad a la que tanto debo.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION Y AMIGOS:

Por su sentida amistad, agradeciendo los momentos tan gratos que compartimos juntos.

MUY ESPECIALMENTE A MI ESPOSA HILDA:

Este, es un logro más en mi vida, que de no ser por una mujer como tu, solo seria un intento, mi alegría es tuya, así como este trabajo, agradezco que estés conmigo y te amo, valoro tu comprensión, desvelo y apoyo incondicional, que no espera nada a cambio, mas que el amor.

Gracias por existir en mi vida.

CAPITULADO

EL CAREO, COMO GARANTÍA INDIVIDUAL LIMITADA DE LA VÍCTIMA, EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Pág.

INTRODUCCION.....I

CAPITULO I.- EL CAREO

1.1	Antecedentes del careo.....	1
1.2	El careo como medio de prueba.....	3
1.3	Conceptos y tesis por diversos autores.....	5
1.4	Las partes en el careo.....	7
1.5	Naturaleza jurídica.....	8
1.6	Tipos de careo.....	9
1.6.1	Careo constitucional.....	10
1.6.2	Careo procesal o real.....	13
1.6.3	Careo supletorio o ficto.....	14
1.7	Deshogo del careo.....	15
1.8	Alcance psicológico del careo.....	15

CAPITULO II.- LA VÍCTIMA

2.1.	Antecedentes de la víctima.....	17
2.2.	Declaraciones, tratados internacionales en relación a la víctima....	19
2.3.	Victimización primaria y victimización secundaria.....	24
2.4.	Concepto.....	27
2.5.	Dolo y culpa en relación a la víctima.....	29
2.6.	Tipos de víctima.....	31
2.7.	Importancia de la participación de la víctima.....	32
2.8.	Proceso penal, víctima y sus derechos y obligaciones.....	34

CAPITULO III.- GARANTÍAS INDIVIDUALES

3.1.	Antecedente de las garantías individuales.....	37
3.1.1	Antecedentes internacionales.....	37
3.1.2	Antecedentes nacionales.....	39
3.2.	Que es una garantía individual.....	42
3.2.1	Concepto.....	43
3.2.2	Concepto de garantía.....	43
3.2.3	Concepto de individual.....	44
3.2.4	Concepto de gobernado.....	45
3.2.5	Concepto de garantía individual.....	46
3.2.6	Fuente de las garantías individuales.....	47
3.2.6.1	Clasificación de las garantías individuales.....	48
3.2.6.2	Análisis art. 20 constitucional (los careos).....	49
3.2.6.3	Comparativo de garantías del inculpado y la víctima en cuanto a los Careos.....	52
3.2.7	Garantía individual limitada.....	54
3.3.	Delitos que afectan directamente a la víctima en el desahogo de un careo.....	57
3.4.	La víctima en relación a las garantías individuales.....	63

CAPITULO IV.- DAÑO MORAL

4.1	Daño moral.....	71
4.2	Concepto de daño moral.....	72
4.3	Naturaleza del daño moral.....	73
4.4	La psicología aplicada al derecho penal.....	75
4.5	Daño moral y careo.....	78
4.6	El Daño moral, careo y suicidio.....	79
4.7	Evaluación de las víctimas.....	79

CONCLUSIONES.....	83
BIBLIO-HEMEROGRAFÍA.....	88

INTRODUCCION

La historia del derecho es muy larga, viene de muchos siglos atrás, desde épocas primitivas, la barbarie, y es hasta la llegada de las primeras constituciones en donde se plasma, que queda, en manos del poder judicial la facultad para impartir justicia, haciendo a un lado la venganza de la víctima.

Dicha potestad se encuentra en manos del Estado, quien dentro de su organización política y administrativa ha visto la necesidad de delegar en órganos especializados, investidos de autoridad e independencia suficiente para ejercer la administración de justicia.

En el desarrollo del presente trabajo, se estudia el careo, como garantía individual limitada de la víctima en el proceso penal del Estado de México, se analiza su fundamento, su naturaleza jurídica; asimismo se trata de resaltar la diferencia que existe entre las garantías individuales de los dos sujetos procesales que son la víctima y el inculpado, desde luego dándole más importancia a la primera; asimismo los avances legislativos en el transcurso de la historia de México en cuanto a la protección de los derechos de la víctima. Los derechos del ser humano a nivel internacional como base para ampliar los derechos de la víctima. Ya que el precepto constitucional el cual contempla los careos, limita las garantías de la víctima al citar:

ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

B De la víctima o del ofendido:

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

El presente trabajo lo he dividido en cuatro capítulos de los cuales, el primero de ellos describe al careo en general, su origen, como medio de prueba, tipos, etc.

El segundo capítulo se abarca lo concerniente a la víctima, tomando en cuenta para ello a la victimología, la cual se encarga del estudio de la víctima. Ello con la finalidad de dar a conocer a la víctima como el sujeto olvidado en el proceso penal.

El tercer capítulo, las Garantías Individuales, desde su antecedente, concepto, análisis al artículo 20 constitucional, ello en relación a los careos, realizando a su vez un comparativo de la víctima con el inculpado en cuanto a sus Garantías Individuales, así también el dar a conocer la garantía individual limitada de la víctima en el proceso penal, de aquellas víctimas que desean carearse y de aquellas que no de sean hacerlo. Y por último, el cuarto capítulo en el que menciono todo lo relacionado al daño moral ocasionado a la víctima, su dolor, sufrimiento, y diversos miedos de esta que la pueden orillar a abandonar el proceso penal y como ultimo recurso optar por el suicidio.

Como podrá apreciar el lector este trabajo, pretende proteger a la víctima, en su estado emocional, apoyándose en los fundamentos de carácter internacional, con la finalidad de dar confianza a la víctima y continuar en el proceso penal.

Por lo antes expuesto, me es muy satisfactorio presentar este trabajo que, estoy seguro, contribuirá a enriquecer la cultura de quien se asome a su lectura, así como sensibilizar su estado emocional.

CAPITULO I EL CAREO

1.1 Antecedentes del Careo.

En realidad poco se sabe del antecedente del careo y de ese poco sobresale lo siguiente:

El origen bíblico de los careos se ha querido encontrar en el relato atribuido al profeta Daniel y la casta Susana, del cual lo podemos apreciar en el libro de Daniel, Capitulo 13, versículos del 1 al 63: Susana, mujer judía que estaba casada con Joaquín, era honesta y de buena posición, así como de una alta estirpe. Dos nobles judíos denunciaron a aquella dama de una mala acción que ella no acepto, vengándose aquellos acusando a esta mujer y como eran ancianos y jueces el pueblo les creyó, y en respuesta Susana fue condenada a morir apedreada. Cuando llego el momento Daniel detuvo el cortejo y dijo “Inocente soy de la sangre de esta mujer”, ¿tan torpes son, hijos de Israel, que condenan sin averiguación y sin evidencia a una hija de nuestro pueblo?, vuelvan al tribunal, por que el testimonio que estos han levantado contra ella es falso. Todo el pueblo se apuro a volver allá y los ancianos dijeron a Daniel “ven a sentarte con nosotros y dinos que es lo que piensas ya que dios te ha dado la sabiduría de los ancianos. Daniel dijo “sepárenlos lejos a uno del otro y yo los interrogare”, un vez que los separaron Daniel llamo a uno de ellos y le dijo: “si tu los has visto dinos ¿debajo de que árbol los viste entretenerse juntos?” respondió: “debajo de una acacia”; una vez que despidió a este, mando a traer al otro y le dijo: “Dime: ¿debajo de que árbol los sorprendiste juntos?” respondió: “bajo una encina”; fue en ese momento que Daniel convenció de mentirosos a los dos ancianos y probó la inocencia de Susana. Los ancianos fueron apedreados hasta morir. Como se puede apreciar de

este texto sobre sale el testimonio del cual surge una contradicción, uno de los jueces aseguraba que la pareja se encontraba debajo de una encina y el otro aseguraba que se encontraban debajo de una acacia, la intervención de Daniel es importante ya que de no haberlos separado, e interrogado, no se hubiese conocido esa contradicción de los jueces. El careo es de vital importancia en un proceso y su esencia como medio de prueba deja que el juzgador conozca lo que los declarantes en sus testimonios no dijeron u olvidaron.

En el viejo derecho español y en La novísima recopilación (libro XII, título VI, L,II), se puede apreciar el tema de los careos y el texto relacionado a ellos dice lo siguiente: "Que tanto en las causas civiles como en las criminales, con el objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios, cuando hay diversidad, se careen unos testigos con otros".

En la Constitución de la Monarquía Española denominada Constitución de Cádiz 1812, en el artículo 301, puede decirse que se instituyó el careo, aunque no con los mismos caracteres con que más tarde lo reglamentaron las leyes. A continuación transcribo el artículo en mención:

Art. 301. Al tomar confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimientos de quienes son.

Se toma como antecedente este precepto ya que se denota el darle a conocer al reo las personas que lo acusan, mas aun que se basaban en las confesiones rendidas por la victima ante una autoridad, las cuales le eran leídas con la finalidad de conocer su contenido.

El procedimiento en los aztecas se caracterizaba por ser oral, levantándose los protocolos mediante jeroglíficos, las pruebas dentro del proceso penal eran la

testimonial, la confesional, presunciones, los indicios, en ocasiones la documental (mapas) y el careo. Y la prueba que tenía mas valor era la testimonial misma de la que se desprende el careo como lo veremos en capítulos posteriores.

En México, en algunos proyectos de constitución y de leyes secundarias se trato el tema del careo; En el dictamen y proyecto de Constitución Política de la Republica Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, en la fracción III del articulo 24 decía: “que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa”. Es en la Constitución de 1857 donde cobró vigencia en su artículo 20 fracción III la cual a la letra decía:

“En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra”.

[Lara Espinoza: 98.202]

Tiempo más tarde se contemplo el careo en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común del año 1880, en sus artículos 191, 192, 193 y 194.

En la Constitución de 1917 en su artículo 20, así también el Código de Procedimientos Penales de 1929, en sus artículos 410, 411, 412, 413 y 414 contemplaban al careo como medio de prueba.

1.2 El Careo como Medio de Prueba.

El objetivo principal de los medios de prueba en el proceso penal es demostrar al juez la verdad histórica de los hechos y así poder obtener una sentencia justa. El juez debe analizar de acuerdo a su convicción todas y cada una de las pruebas que en su momento le fueron ofrecidas, así como desahogadas, ello para no emitir su fallo en simples suposiciones, evitando tomar

datos que en su momento resultaron de calidad dudosa, pero primordialmente evitar un dato que sea contrario o contradictorio, si alguno de estos puntos no fuera analizado por el juzgador el resultado de la sentencia no sería el adecuado y de este modo nos encontramos que las pruebas no tuvieron concordancia entre sí y que fue el resultado de una mala valoración de la prueba.

El principal punto a tratar en esta investigación es el careo, el cual es motivado por una contradicción la cual nace de la confesión y del testimonio, mismos que deben ser analizados con lujo de detalle, para ello hay que recordar que el Juez es el experto en medios de prueba, es el perito de peritos, y de acuerdo con su experiencia sobre pruebas debe entrar a un análisis minucioso y crítico de éstas, y así poder eliminar las dudas que se originen en el momento de su valoración, aplicando para ello sus conocimientos. Una vez que haya encontrado las declaraciones contradictorias, y precisamente los puntos en los que éstas se encuentran, deberá realizar un análisis como si presenciara el hecho, así como analizar detalles no mencionados por los declarantes los cuales de manera fundamental pertenecen al hecho, así como de las declaraciones pueden surgir líneas que también no correspondan al mismo.

Es por ello que de lo anterior el Juez debe valerse por aquel medio de prueba llamado CAREO, mismo medio de prueba con el cual el juzgador puede llegar a conocer las contradicciones que motivaron dicha prueba y que en su momento disfrazaron o callaron los declarantes, incluso pueden surgir hechos que se omitieron al declarar, y al estar cara a cara y al discutir las contradicciones que tanto testigos, ofendidos e inculpados del delito manifestaron, estas, pueden dar origen a la aclaración de sus discrepancias, las cuales son el origen de esta prueba que se busca desahogar la cual como ya se ha dicho es originada por una contradicción.

Como ya he mencionado el antecedente inmediato del careo es la confesión y el testimonio, pruebas que en su momento al ser analizadas se denota

una contradicción y es en ese momento cuando se debe desahogar la prueba conocida como careo para confrontar a dos o varios individuos tal como lo dice los siguientes conceptos:

1.3 Conceptos y Tesis por Diversos Autores.

Colin Sánchez en su obra "*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*" refiere que: "el careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de estos entre si, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad" [Colin Sánchez: 04. 475].

Los autores *Rivera Silva Y Arilla Bas* en sus obras "*El Procedimiento Penal*" Y "*El Procedimiento Penal en México*" respectivamente refieren que: "el careo, se presenta como un medio de prueba perfeccionador del testimonio (como una prueba auxiliar)". [Rivera Silva: 02. 254] y [Arilla Bas: 03.146]

González Bustamante proporciona un concepto de careo en su libro "*Principios de Derecho Procesal Mexicano*": "careo, es poner a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad". [González Bustamante:03.377]

Eugenio Florián en su obra "*De la Prueba Penal*" "*Delle Prove Penal*" refiere que: "El juez indaga la actividad, el comportamiento, la expresión y las deposiciones de los participantes en el careo, de lo cual puede deducir", "con inteligencia de magistrado y agudeza de observador", "elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción". [Eugenio Florián: T II 61.489]

Díaz De León en su obra *“Tratado Sobre las Pruebas Penales”* dice que: “La palabra careo deriva de la acción y efecto de carear y declarar, poner cara a cara a dos sujetos o mas para discutir. En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes”. [Díaz De León: 00.377]

Sandoval Delgado da un concepto de careo en su obra *“Medios de Prueba en el Proceso Penal”* refiere: “Es innegable cuando las declaraciones de los ofendidos, testigos e inculpados presentan rasgos particulares, pues las versiones se recogen en el acto, con el Agente del Ministerio Publico en la Averiguación Previa (y sus eventuales ratificaciones y modificaciones); se agrega la percepción directa del Juez sobre el enfrentamiento vivo de los declarantes en discrepancia que puede ser de suma importancia para descubrir cual de ellos es el que manifiesta con mayor sinceridad”. [Sandoval Delgado: 01.177]

En términos procesales el careo es un medio de prueba que lo contempla nuestra legislación local en su Artículo 209 por cuanto hace al inculpado y Art. 162 por cuanto hace a la victima ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, misma prueba que en realidad es una garantía individual ya que emanan de nuestra constitución (fracción IV del articulo 20 de nuestra carta magna), siendo ese el motivo por el cual surge a voluntad del inculpado y que solo podrá desahogarse si lo solicita directamente o por medio de su defensor; es importante señalar que esta garantía constitucional impide al Agente del Ministerio Publico (Federal y del Fuero Común) solicitar careos y obviamente limita al Juez para hacer uso de este medio de prueba tan útil, al depender de que sea el inculpado o su defensor quien lo solicite Art. 176 del Código antes mencionado, el cual refiere”...a solicitud del inculpado, de ser posible, lo careara con todos los testigos que depongan en su contra”.

Es de vital importancia mencionar que no existe una razón de fondo que impida la celebración de un careo entre dos o más personas, y más aún si el procesado o inculpado se acoge al beneficio que contiene la garantía del párrafo anterior.

El careo es un medio de prueba utilizado para despejar dudas que se originaron por aseveraciones de un hecho que son contradictorias. Y se recurre a este medio ya que no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo se produce al confrontar a los citados declarantes dentro del proceso, tomando en cuenta las contradicciones obtenidas de su confesión o testimonio. Este medio de prueba es tan eficaz que no concurren en su desahogo más que el procesado con el ofendido o testigo y no podrán asistir a ella más personas de las que deban carearse, las partes y los intérpretes si fueran necesarios.

Carear a dos testigos significa ponerlos uno frente a otro y poder observar cual de los dos nos dice la verdad. La necesidad surge por la contradicción que fue detectada en las declaraciones: como por ejemplo que un sujeto era gordo o flaco, el objeto era negro o blanco, que era de día o de noche etc. El objetivo es aclarar y disipar dudas, y cual de las partes en el careo esta falseando, es por ello que menciono su gran importancia, también no solo se debe desahogar entre procesado víctima u ofendido, si no también con testigos y se deben combinar a todos estos entre si para poder llegar a la verdad.

1.4 Las Partes en el Careo.

Las partes que intervienen en un careo son las siguientes:

- El procesado o inculpado que lo solicita
- La víctima u ofendido
- Los testigos
- El representante del órgano jurisdiccional que conoce del proceso.

1.5 Naturaleza Jurídica.

El careo, ha considerado un doble aspecto: el primero es como garantía constitucional para el procesado y el segundo como medio de prueba contemplado en las diversas legislaciones tanto Federal y Locales.

Tomando en cuenta la opinión que tienen del careo los autores Guillermo Colín Sánchez y Marco Antonio Díaz de León, el primero de ellos refiere que el careo “es un medio complementario de las declaraciones contradictorias” y el segundo refiere que “descartamos la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas testimonial y confesional”, en relación con lo anterior creo que la opinión del segundo en el sentido de que “el careo es un medio complejo de prueba en si autónomo” ya que de el al momento de desahogarse dicha prueba se desprenden diversas reacciones por parte de la víctima u ofendido y por que no decirlo hasta del mismo inculpado el cual en su desahogo puede mostrar nerviosismo o diversos estados de animo en su psique, recordemos que en la rejilla de prácticas solo se aprecia mas la reacción que tiene la víctima a la reacción del procesado, independientemente de los tonos de voz, gestos, y declaraciones que puedan surgir al momento de desahogar el careo. Surgiendo de este modo nuevos elementos para llegar a la verdad histórica de los hechos, mismos elementos que son necesarios para el Juez que conoce del proceso. Es por ello que se menciona que el careo es un medio de prueba independiente o autónomo del cual surgen detalles que no se aprecian en una testimonial o confesional, ya que al momento de rendir una declaración no se tiene junto al declarante al inculpado, o el inculpado no tiene a su lado a la víctima u ofendido, provocando de este modo que al llevarse a cabo el careo surjan datos que al momento de declarar ante la autoridad se mintieron, olvidaron u omitieron, ya que al estar frente a frente o cara a cara existe una presión psicológica por las respuestas que manifiesta una persona que haya conocido o participado en un

hecho delictivo. Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir la siguiente jurisprudencia:

CAREOS, Indudablemente que la diligencia del careo, cuando es presenciada por el juez, le entrega enseñanzas psicológicas insuperables, por que al colocar frente a frente a dos personas, a quienes se les indican las contradicciones de sus versiones, de hecho se les invita a que uno de ellos desenmascare al falsario y el resultado obtenido es de especial importancia para descubrir la verdad histórica, objetivo fundamental de todo proceso.

Ejecutoria visible en el informe de 1995 de la primera sala, bajo el rubro Amparo Penal directo 4500/55, Albino Martínez Hernández, octubre 1955.

Por los anteriores motivos es por lo que no comparto la ideología de Colin Sánchez, no se le debe negar al careo su esencia su calidad como medio de prueba, si no por el contrario se debe hacer valer que es una prueba distinta a todas las demás, por la razón de que se aprecian detalles que por su esencia no se apreciarían en la confesión o en el testimonio.

1.6 Tipos de Careo.

La legislación Procesal Penal para el Estado de México contempla tres tipos de careos en sus artículos 209, 210 y 211, mismos que también podemos apreciar en el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 266, 267 y 268; los cuales a continuación se enuncian:

- A. CAREO CONSTITUCIONAL.
- B. CAREO PROCESAL O REAL.
- C. CAREO SUPLETORIO O FICTO.

1.6.1 A.- Careo Constitucional.

El careo constitucional es la Garantía Individual de todo aquella persona sujeta a proceso penal, misma que se encuentra plasmada en la Fracción IV del apartado B del artículo 20 Constitucional el cual a la letra dice:

ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra;

La formalidad esencial del careo en el proceso penal es a petición del inculpado, constituyendo de este modo una obligación procesal que el juez debe de satisfacer, y lo es con la finalidad de que no se viole la garantía de audiencia del acusado “cuando lo solicite”. Es por ello que a continuación cito la siguiente jurisprudencia la cual a la letra dice:

CAREOS CONSTITUCIONALES. CUANDO ES OBLIGATORIA SU CELEBRACION. Conforme a la fracción IV del artículo 20 Constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el diario oficial de la federación de 3 de septiembre de 1993, la práctica de los careos constitucionales es una garantía del inculpado que procede “siempre que lo solicite” por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para que pueda darse su práctica obligatoria, de la solicitud del inculpado; independientemente de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquel resulten contradictorias.

Tesis P. XCIV/98. Visible en el semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Novena Época. Tomo VIII. Diciembre de 1998. Pleno y salas, Pág. 223.

De acuerdo a sus fines y propósitos de esta garantía Individual es que el inculpado conozca a las personas que deponen en su contra, las cuales lo involucraron como el sujeto activo del delito que se investiga, y que al momento de desahogar dicha prueba este cara a cara con sus acusadores. Y de ese modo poder formularles todas las preguntas que considere pertinentes para su defensa en el proceso. De igual forma me permito citar la jurisprudencia que a la letra dice:

CAREOS: La fracción IV del artículo 20 Constitucional, solo requiere que se practiquen los careos procedentes entre el inculpado y los testigos que se encuentren en el lugar del juicio y aun cuando suelen celebrarse careos supletorios, cuando se trata de testigos ausentes, como esas diligencias no están establecidas en la constitución, para satisfacer la garantía que otorga la ya citada fracción IV, basta con que el acusado sepa quienes declaran en su contra.

Ejecutoria visible en el tomo XXXIV, Pág. 2,228, bajo el rubro: Amparo Penal Directo 3043/31, Leal Ramón, 12 de abril de 1932. Sustentan los términos de la resolución las ejecutorias de amparo visibles en: tomo LV Pág. 354, bajo el rubro: Amparo Penal Directo 2583/38, Urías Jaramillo, Alfonso.

La diferencia del careo constitucional y del careo procesal versa en que el primero es a solicitud del inculpado, y es con la finalidad de que conozca a las personas que deponen en su contra independientemente de que exista contradicción o no en las declaraciones, y el segundo se origina por las contradicciones existentes en las declaraciones ya sea de testigo (s), inculpado (s), ofendido (s)

Del análisis de la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional es importante mencionar lo siguiente:

1. Aunque la constitución refiere que a “testigos que depongan en su contra”, el procesado será careado con todas las personas que en su momento lo señalaron como autor del delito que se investiga.
2. Se celebrara aunque no exista contradicción alguna en las declaraciones del procesado y de las personas que lo acusan.
3. Basta con que lo solicite el procesado.
4. Nada impide la celebración de los careos ya sea con victimas u ofendidos y de existir contradicción se celebraran para aclarar las mismas. Salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B del artículo constitucional antes mencionado.
5. Si No se desahogan, No podrá alegarse violación a la garantía Constitucional, cuando no exista persona que acuse al procesado, cuando el procesado no lo solicite.
6. El juez carece de facultades para ordenar de oficio su desahogo,
7. No pueden desahogarse a solicitud del Ministerio Publico.
8. Los careos pueden celebrarse durante la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción, ya que la garantía constitucional refiere “siempre que lo solicite...”.
9. En caso de que la victima u ofendido abandone el proceso, el procesado podrá hacer efectivo el careo supletorio.
10. En el caso de que no existiera persona que acuse al procesado no podrá llevarse a cabo el careo supletorio ya que no se le pueden dar a conocer al procesado sus acusadores en forma supletoria, ni siquiera en fotografía.

Lo anterior también lo podemos apreciar en el párrafo segundo del Artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual a la letra dice:

Cuando lo solicite el inculpado, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 162 de este código; y de este artículo se desprende que es garantía del ofendido el siguiente texto "Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro", mismo que será analizado en capítulos posteriores en relación a las garantías individuales de la víctima.

1.6.2 B. Careo Procesal o Real.

El careo procesal se origina por las contradicciones que surgen de un testimonio o confesión, se lleva a cabo con las mismas formalidades del careo constitucional en ambos se puede poner cara a cara a las partes, mismas que con sus aportaciones nos acercaran mas al verdadero hecho histórico, con versiones más depuradas, las cuales serán el resultado de preguntas y respuestas por parte de las personas que se encuentran en la práctica de este medio de prueba.

Se trata de un medio de prueba en el cual el juez podrá aclarar las diversas versiones a que hicieron mención los testigos, ya que dentro de su práctica se podrán observar momentos psicológicos, que las discusiones son acaloradas, que uno de ellos miente, que es falaz, y esto en respuesta a las preguntas y contra preguntas que perturbaran a los participantes de esta clase de diligencias. Este careo también se debe llevar a cabo cuando uno de los careados no se encuentre presente dando origen al careo supletorio, ello con la finalidad de no violar la garantía constitucional anteriormente aludida.

En virtud de los dos careos antes citados menciono la tesis jurisprudencial la cual a la letra dice:

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES, SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales previstos en el artículo 20, fracción IV de la constitución Federal,

solo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el Juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, por que los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que le formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad.

Amparo en revisión 152/97 Iván Adrián García Vargas. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Maria Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Luís Humberto Morales. H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito No. V. 1º.28 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Pág. 1067.

1.6.3 C. Careo Supletorio o Ficto.

Se da cuando uno de los sujetos de la relación jurídica que debe ser careado no está presente en el juzgado en el momento de celebrarse los careos, las razones pueden ser diversas, por ejemplo, que el testigo radica en un lugar diverso al lugar en donde se debe desahogar la probanza, por abandono del proceso por parte del testigo, o bien por no existir quien le impute el delito al acusado, dándose en ese caso el careo supletorio. Es importante mencionar que de no llevarse a cabo los careos supletorios esto seria motivo de reposición de procedimiento. Es por ello que para no incurrir en una violación a las garantías

individuales del acusado se debe desahogar dicha probanza, mas es cierto que dicho medio carece del valor y la fuerza de un careo común.

1.7 desahogo del Careo.

De acuerdo a lo establecido en la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional los careos se celebraran a petición del interesado “siempre que este lo solicite”. En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 209 refiere que “Siempre que el Ministerio Publico en la Averiguación Previa, o el Órgano Jurisdiccional, durante la Instrucción, observe algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o mas personas, se procederá a la practica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción”

De este artículo se desprende que siempre que se observe un punto de contradicción, se procederá a la práctica de los careos, regularmente se llevan a cabo una vez recabadas las ampliaciones de declaración, sujetándose desde luego a la garantía constitucional del inculpado, la cual refiere “siempre que lo solicite”

1.8 Alcance Psicológico del Careo.

Del careo no se debe mas que tener una interpretación Psicológica, su resultado no es solo un resultado material, efectivamente consiste en una controversia, en una disputa, e incluso puede asimilarse a una lucha, y dentro de el influyen factores como la edad, el sexo, la condición social, el carácter violento o tímido y dócil de las partes, la fuerza de la sugestión es la que destaca, como lo hace con las relaciones humanas, esta actividad psicológica y de factores subjetivos que rodean al careo destacan al momento de su celebración, el careo

es un medio de prueba que se debe tratar con agudeza y perspicacia, su valoración debe ser con discreción. Así también se deben valorar ciertas manifestaciones exteriores como palidez, cólera, tranquilidad, nerviosismo etc., En una confronta o careo nunca debe permitirse al agresor que grite, insulte o amenace, y se da el caso se solicitara al secretario del juzgado certifique el acto que esta afectando a la víctima, de igual forma se puede solicitar se certifique el estado de ánimo de la víctima. El impacto del careo es tan fuerte que permite al juez saber quien de las partes esta diciendo la verdad y quien esta falseando, o bien así cual se acerca mas a ella. Una vez desahogado el careo se debe entrar al estudio de su íntima y tormentosa elaboración sicológica dentro de este. Este apartado será de estudio en capítulos posteriores,

CAPITULO II LA VICTIMA

2.1 Antecedentes de la Víctima.

Para poder mencionar los antecedentes de la víctima es importante para todo estudioso del derecho que entre a su análisis desde la victimología, de la que hace apenas unas décadas se comienza a hablar.

Concepto de victimología: De acuerdo al simposium de Jerusalén, Israel, de 1973 que celebró del 2 al 7 de septiembre, significa “el estudio científico de las víctimas”.

La aceptación de la victimología no fue fácil, fue muy controvertida; los grandes escritores como Rodríguez Manzanera aun no definen si es una ciencia, disciplina o una simple rama de la criminología; como ciencia que actualmente estudia a la víctima sus aportaciones son de vital importancia, los antecedentes de la víctima los encontramos en la venganza privada, la víctima era la encargada de hacer justicia de propia mano, sus venganzas eran crueles y despiadadas e incluso llegaban a ser mayores que las agresiones recibidas, los vengadores no reconocían limitación alguna y a su ofensor le causaban todo el mal posible. Lo anterior motivó el nacimiento de leyes que trataron de dar un equilibrio a las venganzas: (venganza privada, venganza divina, venganza pública y período humanitario) y se evitaran los pleitos interminables entre familias, un ejemplo claro de esta ley es la Ley del Talión el cual decía que “no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima”, y su fórmula fue “ojo por ojo diente por diente” ello limitaba a la víctima en sus ideas vengativas, esta ley se

estableció en códigos como el de Hammurabi, la ley de las XII tablas y otros. Con el tiempo surge otra limitación a la víctima y es la composición, y se trataba de que el ofensor daba una cantidad al ofendido evitando de este modo el derecho de venganza (el agredido estipulaba la cantidad). Así también el surgimiento de nuevas formas de gobierno, trajo consigo, a su vez, diversos modos de "control" del victimario. Se hace una distinción entre delitos privados y delitos públicos, ya que no existía dicha distinción. Y es en ese momento cuando la víctima va perdiendo protagonismo en el cobro de una ofensa, ya no se aplica la venganza.

La cultura maya previo la composición y era principalmente en delitos como el homicidio, daño en propiedad ajena, incendio por imprudencia.

Con el transcurso del tiempo surgen los tribunales que juzgan en nombre de la colectividad; las penas que se imponen son cada vez más crueles. Se pretende mantener, la tranquilidad pública. En esa época era común la pena de muerte. Los calabozos, era el lugar donde las víctimas sufrían prisión perpetua en lugares subterráneos; así también la jaula de hierro o de madera, la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el "pilori" rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas. Todo lo antes mencionado da origen a la preocupación por el criminal, se centran la atención en él, y los estudiosos, realizaban sus mejores esfuerzos para entenderlo. La víctima desaparece así del escenario, es dejada de lado por los procesos penales y por los mismos estudiosos. Así durante décadas, hasta el surgimiento de las ideas victimológicas. Este es un grave problema ya que llega un momento en que la víctima no interesa. La diferencia radica en que el criminal es alguien que se atreve a hacer algo que el no criminal no osaría hacer, pero desearía hacerlo. Como ejemplo en el transcurso de la historia han destacado diversos victimarios

como "Jack el Destripador" y su historia, y sin embargo, quién se acuerda de sus víctimas. Actualmente Todo mundo sabe quién fue Capone, múltiples películas y series televisivas se han realizado en torno a este personaje, y era un delincuente.

Lo importante es señalar que nadie quisiera tomar el lugar de alguna víctima, nadie desea que lo injurien, lo roben o lo violen. Es por ello que debe existir un acercamiento a las víctimas de los delitos, ya que el pensamiento victimológico empieza a tomar fuerza apenas en los inicios de los años cuarenta, los tratadistas en la materia hablan de ese inexplicable olvido de la víctima. Argumentando que la víctima es pieza fundamental y protagonista indiscutible del fenómeno criminal.

La víctima se encontraba ausente, era sólo un testigo silencioso que buscaba justicia, apenas y era mencionada por la ley. La criminología comenzó a darle importancia; con la creación de la victimología a principios del siglo pasado se reconoció la ausencia de la víctima y fue analizada desde diversos temas como son: criminológicos, políticos y legales, ello con la finalidad de darle mas importancia.

En cuanto a que si la victimología tiene o no autonomía científica, me adhiero al punto de vista manifestado por Rodríguez Manzanera, quien considera a esta disciplina de estudio, al mismo tiempo autónomo y dependiente de la criminología, yo creo que la victimología es autónoma, y acepto su pertenencia a la criminología.

2.2 Declaraciones, Tratados Internacionales en Relación a la Víctima.

Las declaraciones, tratados Internacionales que a continuación se mencionan son indispensables como derechos del ser humano y sobre todo de las víctimas.

La *Declaración Universal De Los Derechos Humanos* como instrumento Internacional, dictado por la Asamblea General, afirma que la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. Y de esta declaración en relación a los careos resulta relevante el siguiente artículo 5 y 7 los cuales a la letra dicen:

Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. [Declaración Universal de los Derechos Humanos]

De igual forma la *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969) de la cual resulta relevante su articulo 5 fracciones 1, 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, el cual su *Entrada en vigor fue el 23 de marzo de 1976*, de conformidad con el artículo 49, del cual resulta relevante su artículo 7:

Artículo 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Es importante mencionar que no es sino hasta el año mil novecientos ochenta y cinco cuando la Asamblea General de la ONU proclamó mediante la resolución 40/34 la Declaración sobre los *Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*, cuando a nivel internacional se plasman los derechos de las víctimas, resolución de la cual resulta relevante el apartado que se refiere a acceso a la justicia y trato justo el cual a la letra dice:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

Este es el instrumento internacional mas importante en relación a las victimas ya que reafirma la necesidad del reconocimiento de sus derechos, a todos los países miembros incluyendo México los invita a poner en vigor dichas disposiciones y revisar periódicamente la legislación. Y en nuestro país, esta propuesta comenzó a obtener esos cambios ya que en el año 1994, cuando el Derecho Victimal se incorporó en nuestra carta magna en el último párrafo del artículo 20 decía *“En todo proceso penal, la victima tendrá derecho a recibir asesoria jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Publico, a que se le preste atención medica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes”*;

Así también el tres de septiembre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas realizadas al artículo 20 Constitucional y precisamente en su ultimo párrafo, tratando los derechos de las víctimas como son: el ser asesoradas jurídicamente, la reparación del daño, el coadyuvar con el Ministerio Público, y en su caso recibir atención medica o psicológica. Asimismo las Legislaturas locales modificaron sus Códigos de Procedimientos Penales; Uno

de los logros mas importantes en Nuestra carta magna en relación a las victimas, es la reforma del veintiuno de septiembre del año 2000, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, es un gran logro que consiste en la separación de los derechos del victimario de los derechos de la victima, y que son el apartado A del inculpado y apartado B de la víctima y dentro de estos derechos encontramos el consentimiento de la víctima para carearse con su victimario en determinados casos como son: violación y secuestro y ello en la fracción V. El cual a la letra dice: *“V.- Cuando la victima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley”*.

Un punto importante como antecedente del presente trabajo es que el 20 de agosto de 1969 es cuando se promulga y entra en vigor *La Ley Sobre Auxilio A Las Victimas Del Delito* para el Estado de México, la cual contenía 5 artículos, 1 transitorio, y es la primera ley en México de su genero y la primera en el mundo, es por ello que menciono su importancia ya que es el antecedente del Derecho a favor de las victimas a nivel Internacional.

En la republica Mexicana hay otro Estado que en el año 1981 también contemplo dentro de su legislación local una ley para el auxilio de las víctimas y es el Estado de Jalisco, esta ley fue derogada el 7 de marzo de 1998, y a la vez se publicó en el Diario Oficial la Ley del Centro de atención para las Víctimas del Delito. Y es esta legislación la que nos pone a la vanguardia, ya que toma en cuenta al derecho internacional de los derechos humanos reflejado en la Declaración de víctimas de la ONU.

Nuestro país ha mostrado avances legislativos en relación a las victimas del delito, pero también se debe reconocer que estos son insuficientes, que en comparación al victimario, la victima aún se encuentra limitada en sus derechos, y esto es por el olvido que ha tenido por décadas.

El delito es realmente un problema, y por tanto, produce víctimas reales, en el seno mismo de las clases más vulnerables de la sociedad. La realidad del delito puede ser la realidad del sufrimiento humano y del fracaso personal. El delito está analizado tanto geográfica como socialmente, donde se delinque mas, etc... El delito no es una actividad de los "Robin Hood" modernos, no existe persona que solo robe para los pobres, en realidad, la vasta mayoría de los delitos cometidos no distingue clase social, núcleo familiar, relación social. Todos estamos propensos y expuestos a ser víctima u ofendido.

En la actualidad la gama de estudios sobre victimología es sumamente amplia, no tan sólo dogmáticamente, sino que también han surgido diversas legislaciones en distintos países que regulan programas de asistencia y compensación a las víctimas de los delitos. Estos programas aparecieron en la década de 1960 en algunos países anglosajones, concretamente en Inglaterra en 1964, y han sido difundidos por otros países.

2.3 Victimización Primaria y Victimización Secundaria.

La víctima no solo sufre al momento del hecho delictivo, los pesares de la víctima son mayores, estos no acaban cuando acude a la Agencia del Ministerio Publico a denunciar el delito. El sufrimiento se extiende y en ocasiones puede llegar a ser mayor, es por ello que menciono a continuación lo que la doctrina denomina victimización primaria y victimización secundaria.

- Victimización Primaria
- Victimización Secundaria

A) Por Victimización Primaria se debe entender el origen de haber padecido un delito, que va acompañado de diversos factores como lo son la: violencia o experiencia personal con el autor de éste, suele ir acompañado de efectos

que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social. La víctima de un delito no solo ha de enfrentarse con los perjuicios derivados de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado que con lleva el delito, sino que en muchos casos, acompañando a éste, se producen otra serie de efectos que inciden en la gravedad material del daño o perjuicio producido.

B) **Victimización Secundaria**, se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal. Consecuentemente, a ésta se le considera aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza a quién se dirige a él pidiendo justicia y porque afecta al prestigio del propio sistema. Con la policía, la víctima a menudo experimenta el sentimiento de estar perdiendo el tiempo y el dinero, o de ser incomprendidas, El miedo al Médico Legista en el caso de violación, estupro etc. A veces los interrogatorios de la defensa se orientan a tergiversar su intervención en los hechos, ejemplo, el abogado que intenta hacer confesar a la víctima de una violación que el acceso carnal fue realizado si no con su consentimiento, si consecuencia de su "provocación", o recurriendo a argumentos como el de "la hora es impropia para que una mujer decente esté en la calle", etc.

Es por ello que no se debe olvidar que la víctima es un ser humano, una persona que, individual o colectivamente, sufrió daños, que puede incluir lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, a consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente; que el daño se extiende a familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa.

Otro tema a analizar es la indumentaria, el aspecto, y la conducta de la víctima, así como su edad, raza o sexo influyen de forma importante el los jueces a la hora de dictar sentencia.

Cuando la víctima de un delito se dirige a la policía debe ser tratada de tal forma que no sufra ningún daño psíquico adicional. En algunas ocasiones el daño comienza en el hogar o por amistades cercanas con expresiones como “la ley y las mujeres se hicieron para ser violadas”, o chistes de: “frente a una violación relájate y disfruta”. La víctima debe tener un apoyo desde la familia ya que también se enfrenta a las expresiones del servidor público (Ministerio Público) quienes en ocasiones utilizan frases como, que mejor regrese a su casa a reconciliarse con su marido exponiéndola de este modo a una nueva agresión, O cuando les exigen que demuestre que fue violada para iniciar su denuncia, cuando son sometidas a interrogatorios y careos con su agresor lesionando su integridad emocional para estar seguros que no miente.

El daño a la víctima aumenta cuando son sometidas a varios exámenes ginecológicos para que Agentes del Ministerio Público y jueces estén “seguros” de la agresión, cuando las descalifican o justifican lo ocurrido señalándolas como víctimas propiciatorias, al acusarlas de provocar el delito (también reclamo de la familia). Y qué decir cuando se recibe una denuncia y solo se archiva la averiguación previa, o cuando un juez sentencia sin escuchar a la víctima.

¿Cómo pensar entonces que vivimos en una sociedad en donde se respetan los derechos humanos, cuando en estos hechos, no importa la opinión de quien ha sido agraviada (o)?

¿Cuál es el avance de la sociedad contemporánea? si esta “figura delictiva” que data del Código de Hammurabi, permanece vigente hasta nuestros días y al igual que ahora no es tomado en cuenta, ni el sufrimiento ni la voluntad de la víctima, en los casos de violación solo se toma a la virginidad como “propiedad de los hombres” ¿Cómo medir el progreso social? si continuamos con la idea que para resarcir el daño, el violador puede casarse con la víctima y así obtener el derecho de propiedad del producto dañado, el punto principal de este trabajo es el daño ocasionado a la víctima y este cuenta desde su integridad física hasta su integridad psicológica.

A la víctima se le deben indicar las posibilidades de recibir en instituciones públicas o privadas ayudas materiales, médicas y psicológicas, en el Estado de México se encuentra el CAMIS (Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual, en el Estado de México), esta institución es la encargada de ayudar a la víctima a lo largo del procedimiento, la víctima debe ser interrogada de forma cuidadosa y considerada, sin que en modo alguno se pueda lesionar su honorabilidad. Los niños solo podrán ser interrogados en presencia de sus padres, tutores.

La victimología no pretende mejorar el derecho penal tradicional sino cambiarlo por algo mejor, quizá hacia un derecho de asistencia a la víctima del delito, la cual ha sido abandonada en el sistema penal por el legislador.

2.4 Concepto de Víctima.

La etimología de la palabra víctima proviene del latín *victima* y se refiere a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. Actualmente este concepto ha evolucionado considerablemente desde aquel ofendido que se podía vengar libremente, aquel que tenía como límite la ley del Talión, las diversas leyes que han surgido con el tiempo, hasta los conceptos como sujeto pasivo, víctima u ofendido.

El Diccionario de la Lengua Española da el siguiente concepto de víctima: persona que se expone a un grave riesgo en obsequio de otra, persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.

Irma G. Amuchategui Requena en su *diccionario de derecho penal* refiere que víctima es: la persona física que ha sufrido directamente la acción de un delito. Asimismo refiere que sujeto pasivo es aquel que resiste la conducta

delictiva, previa "provocación" o cuya conducta previa al delito de que es víctima propicio el mismo.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. inciso A).de *Las víctimas de delitos*, proporciona el siguiente concepto:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Asimismo Luís Rodríguez Manzanera en su obra *La Victimología* refiere que: el sujeto pasivo como el ofendido, damnificado o perjudicado son víctimas del delito y maneja los siguientes conceptos:

- VICTIMA: Es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita. [Rodríguez Manzanera: 00.]
- VICTIMA DEL DELITO: Toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable.
- SUJETO PASIVO: Es el titular del bien jurídicamente protegido.
- OFENDIDO: Será aquel que sufra u perjuicio por la comisión del delito, y que tenga derecho a la reparación del Daño.

- **DAMNIFICADO:** Es todo aquel que sufre un perjuicio por la comisión del delito, pero que no lograría que el daño le sea reparado, aunque no tuviese mayor culpa ni participación en el ilícito.

En si el concepto de victima es muy amplio ya que incluye personas físicas y morales, sujetos que son torturados, mutilados, los que sufren una deprivación o bien así pueden ser matados. Mas en realidad se puede contemplar otra Victimización y esta la encontramos en la ley, ya que al no encontrarse establecido en esta un derecho puede llegar a ser dramática.

2.5 Dolo y Culpa en Relación a la Víctima.

El siguiente apartado se menciona, ya que la victima normalmente no desea la conducta delictiva a menos que se trate de un intento de suicidio, o provocarse lesiones o daños en un bien mueble para provocar el cobro de un seguro. De lo anterior se puede deducir la clasificación de los delitos en dolosos, culposos y preterintencionales desde el punto de vista de la intención de la victima. También existen victimas que pueden desencadenar la acción delictuosa de dos maneras: por provocación o por petición.

Petición: consiste en el consentimiento de la víctima, quien solicita la comisión de la acción dañina.

Provocación: hay desarmonía y es al contrario de la petición,

Los siguientes conceptos son desde el punto de vista de la victima, no así la intención del autor del delito.

- **DOLOSOS:** Son aquellos delitos en los que la víctima desea, pide o acepta que se realice en su contra el hecho típico.

Duelo: ambos llevan el ánimo de matar o ser muertos. (Víctima-victimario)

- CULPOSO: aquellos en que la víctima ha incumplido un deber de cuidado y ha sido imprudente.

La víctima se atraviesa imprudentemente frente un vehículo.

- PRETERINTENCIONALES: Aquellos en los que la víctima acepta el resultado típico de determinado hecho, pero recibe un mal mayor del esperado.

La víctima se atraviesa imprudentemente frente un vehículo con la finalidad de cobrar un seguro.

Mito (concepto): Cosa que no tiene realidad concreta, fábula, ficción. Aunque el mito tiene un especial contexto dentro de lo religioso, también las sociedades han creado sus propios mitos en torno a hechos o creencias.

A continuación menciono algunos:

Mito: las mujeres provocan los ataques sexuales por su manera de vestir o sus insinuaciones.

Realidad: esta creencia es equivocada porque sostiene, que la gente desea ser atacada sexualmente por su actitud, manera de vestir, o lugares que frecuenta, inclusive en el derecho penal se habla de las víctimas propiciatorias.

Este mito es el que más se utiliza para culpar a la víctima y no al violador. Por desgracia a través de los siglos ha permanecido esta idea de que la mayoría de las veces la mujer es la culpable de estas agresiones.

Mito: la violencia sexual ocurre solamente entre extraños.

Realidad: de los casos reportados a las autoridades, el agresor resulta ser familiar o conocido de la víctima y las agresiones sexuales ocurren en el domicilio familiar, destacándose entre ellos la figura paterna, (padraastro, tutor, abuelo, tío) lo que obliga a la mayor parte de las víctimas a mantener silencio y no denunciar.

La mayoría de los delitos cometidos no son únicamente producto de la casualidad, interviene la relación de la víctima con el victimario, produciendo

diversos efectos en relación al tipo penal, la existencia o no del delito, que existan agravantes o bien así atenuaciones de la pena, influyen también la edad de la víctima, dándose de este modo la existencia de diversos delitos como: infanticidio, corrupción, estupro, violación, abandono de familiares, maltrato familiar; el parentesco que decide si hay infanticidio, parricidio, incesto, etc., lo anterior puede favorecer o perjudicar al victimario

2.6 Tipos de Víctima.

El tipo de víctima en el proceso penal es importante, tan es así que el daño provocado a esta, repercute en la reacción social, tomando claro esta, la calidad de víctima, sus características, la sanción penal al delincuente, que sea mayor o menor la pena, y podemos citar un sin fin de ejemplos como lo es : la violación sexual, la forma de reacción es diferente y radica en que si la víctima es niña, si es mujer adulta o una anciana, si es casada o soltera, si es honesta o prostituta, el parentesco, si era conocida por el agresor, si fue elegida al azar, (el género puede ser indistinto en ocasiones para el victimario).

En el robo también varía la forma de reacción ya que no es lo mismo un robo a una persona moral o a una persona física, en estos casos podemos encontrar robos a tiendas departamentales o el robo a una iglesia, también cambiaría si se le roba a un millonario o se le roba a un jornalero o empleado.

En el homicidio la reacción sería diferente si la víctima es un artista u un político reconocido, que si se tratara de un obrero, empleado, vagabundo, indigente etc...

La forma de reacción es diferente en todos los casos, mas, si se debe tomar en cuenta que según el grupo social se reacciona ante lo sucedido, a tal o determinada víctima, ya que influye el peso que esta representa.

2.7 Importancia de la Participación de la Víctima.

La participación de la víctima es de vital importancia para la investigación del delito ya que si una víctima no denunciara, en los casos de querrela, que no acudiera a la Agencia del Ministerio Público, aunque la autoridad tenga conocimiento del hecho delictivo no podría proceder en contra del autor del mismo.

Así también en los casos de delitos que se persiguen de oficio la denuncia por parte de la víctima o de los denunciantes es fundamental ya que la mayoría de investigaciones de este tipo se inicia por denuncia de la ciudadanía.

Es raro que la policía actué de motu proprio, ya que debido al exceso de trabajo solo le dan importancia a las llamadas más importantes.

Así también las víctimas no desean realizar su denuncia por la serie de contratiempos que ellos consideran innecesarios, la víctima prefiere dejar las cosas como están, huye del servidor público, y es precisamente por el tiempo que consideran perdido, por todos aquellos requisitos burocráticos que se podrían considerar absurdos, dentro de ellos podemos encontrar a los testigos de preexistencia y falta posterior, facturas, copias fotostáticas, principalmente el tiempo etc.

Por ello es que menciono la importancia de la participación de la víctima ante el delito, pero no solo su labor termina en denunciar, su labor debe persistir en lograr que la denuncia siga su curso, que llegue al proceso penal.

La participación de la víctima es importante, pero la víctima tiene miedos, los cuales deben desaparecer para que tenga la confianza en la autoridad, los miedos más frecuentes según sea el caso son: a la autoridad, al interrogatorio de la autoridad, a perder tiempo, a represalias, por vergüenza, lo consideran inútil

etc.... La víctima limita su importancia y lo hace no denunciando, ejemplo: en el delito de violación muchas veces la víctima no denuncia lo hace algún familiar, el oficial remitente, tiene temor a represalias del victimario, y mas aun si han pasado una experiencia similar anteriormente. También se limita al momento de desahogar los careos ya que por miedo no desea carearse, y abandona el proceso.

La víctima tiene desconfianza en la autoridad, así como temor al criminal (por represalias), y muchos desearían tomar justicia por su propia mano, iniciando una cadena que se extiende a los familiares.

De lo anterior se aprecia que de la víctima es mínima su participación, y las que denuncian no regresan a ratificar y otras abandonan el proceso o bien así otorgan el perdón del ofendido lo que puede darse en algunos delitos.

De lo anterior también existe el lado contrario traducido a que existen víctimas que si denuncian, ejemplo: en un robo de vehículo de motor, la inquietud por denunciar es para que no se cometa otro delito con el mismo vehículo, es esta la razón que le preocupa mas a la víctima que la recuperación de su auto al momento. Y es, el no verse involucrado en actos que el no ha cometido.

La participación de la víctima en la Averiguación Previa y en la Instrucción es importante, debe estar presente para agotar todo lo necesario hasta llegar a la sentencia, su participación influye desde el momento en que presenta su denuncia y más aún si continua con todo el proceso, no debe otorgar el perdón del ofendido, si no por el contrario debe presionar al servidor público para poder llegar a final del juicio proporcionando los medios de prueba que sean pertinentes.

2.8 Proceso Penal, Víctima y Sus Derechos y Obligaciones.

A continuación menciono algunos derechos y obligaciones que tiene la víctima en la Averiguación previa y dentro del proceso penal:

- A. Denunciar
- B. Iniciar el proceso
- C. Coadyuvar con el fiscal o ministerio público
- D. Ser testigo de cargo
- E. Influir sobre la sentencia.
- F. Presentar pruebas
- G. Terminar el proceso

Todo inicia desde el momento en que la víctima se vale de la policía para la investigación de los hechos, y de ser posible en la captura del sujeto activo del delito, dando origen con ello al procedimiento. Dentro de nuestro derecho penal, la víctima pasa a ser coadyuvante del Ministerio Público (fracción II, apartado B del Art. 20 constitucional), de lo contrario quedaría desamparada, lo cual se traduce en que la víctima puede aportar todos los medios necesarios para acreditar la culpabilidad del acusado, y de este modo acreditar la reparación del daño.

También es importante la reacción de la víctima antes, en el momento y después de sucedidos los hechos, la tardanza de la víctima para denunciar el delito.

El ofendido puede terminar el proceso y lo realiza al otorgar el perdón del ofendido, desistiéndose de la acción.

La Víctima u ofendido de acuerdo a nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano:

- A. No es parte directa en el proceso penal, el Ministerio Público como Representante Social esta al frente de esta, y de acuerdo a la fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional la víctima u ofendido puede
 - II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
- B. La personalidad procesal que tiene es solo para reclamar la responsabilidad exigible a terceras personas, solicitar el aseguramiento de bienes que garanticen la reparación del daño.
- C. Solo puede apelar sentencia en cuanto a reparación del daño.
- D. Puede solicitar acumulación de proceso.

Rodríguez Manzanera refiere que la víctima es “la cenicienta olvidada en el proceso penal”. [Rodríguez Manzanera: 00]. Y efectivamente ha sido olvidada tal y como lo he mencionado anteriormente, el sistema penal actual se ha encargado de capturar, juzgar, sentenciar, encarcelar, y rehabilitar a los delincuentes, haciendo a un lado a la víctima la cual, su sufrir aumenta en relación al trauma que reciben ya sea por la victimización primaria o por la victimización secundaria, la víctima llega a sentirse desamparada, frustrada, y esto sucede en el transcurso del proceso, la víctima es indefensa en diversos aspectos: la primera es al recurrir a la policía, mismos que carecen de preparación y de tacto. En segundo lugar en la denuncia, la pérdida de tiempo, el ratificar la denuncia ante la autoridad judicial a la cual se le considera una nueva pérdida de tiempo; También debe tomarse en cuenta el que la denuncia no sea aceptada, que los elementos de la policía judicial no capturen al delincuente y que en su momento el Ministerio Público no ejercite acción penal en contra de este y de ser el caso impugnar por vía jurisdiccional retardando de este modo el interés de la víctima.

Es importante mencionar que la víctima tiene un valor como ser humano indescriptible, mas se enfrenta a una situación difícil dentro del proceso. Para la

sociedad y el Ministerio Público la víctima es un respetable ciudadano, una víctima moral e inocente y más aun, un testigo de alta credibilidad; pero para la defensa del procesado la víctima es la figura contraria, y se encargara de demostrar que la víctima esta mintiendo, que la víctima es provocadora, que es inmoral e incluso culpable del hecho y no así su cliente. A la víctima durante el proceso se le exhibirá, se analizara su conducta, ya no tendrá vida privada, se le etiquetara y esto le sucede también a las víctimas menores de edad.

CAPITULO III GARANTIAS INDIVIDUALES

3.1 Antecedentes de las Garantías Individuales

En los apartados siguientes mencionaré algunos antecedentes internacionales y nacionales de las garantías individuales.

3.1.1 antecedentes internacionales

Ya he mencionado que el careo es un medio de prueba que se desahoga a petición del inculpado, que la víctima es un ser con derechos y obligaciones, ahora es el turno de hablar de los derechos que tiene todo ser humano, de aquellos derechos que se encuentran plasmados en la constitución y para ello comenzaré mencionando los antecedentes de las garantías individuales.

En el transcurso de la historia han destacado diversas formas de gobierno, hasta antes de la constitución Inglesa no se contemplaban garantías del gobernado. Es a partir del año 1188 en el pacto civil acordado en la corte del reino de León donde se contemplaban diversas disposiciones de diversas materias como civil, penal, administrativo entre ellas el derecho de petición y la inviolabilidad del domicilio por el rey.

Juventino v. Castro en su obra Garantías y Amparo retoma a Víctor Fairen Guillen mismo que menciona que en el año 683 en el VIII concilio de Toledo, en su canon 2 preceptúa que nadie puede ser privado de sus honores, detenido,

atormentado por ninguna institución del Estado sin tener pruebas claras y evidentes, también menciona la protección en el encarcelamiento.

A principios de I siglo XIII los varones obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades de Inglaterra (la Magna Charta), lo anterior dio pauta a diversas garantías constitucionales en varios países de América, el precepto numero 46 es el antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales. Establecía una garantía de legalidad, establecía que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra.

En las diversas cartas de fundación de las colonias Inglesas principalmente en la de Virginia de 1776 de los derechos del gobernado hace referencia en uno de sus puntos “que todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes de, los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y de perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”

Una vez obtenido el triunfo de la Revolución Francesa surge la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, de los anterior resulta relevante su artículo 2° “el objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, En Norteamérica al promulgarse la Constitución de los Estados Unidos de América, el 17 de septiembre de 1787, no se contemplaba un catalogo de garantías del gobernado. Es hasta el año de 1791 cuando en dicha constitución se contemplan los primeros derechos subjetivos públicos, al expedirse las diez enmiendas a la constitución Americana, en el año de 1865 se decretan otras enmiendas a dicha carta fundamental y es cuando se

contempla el cuadro de garantías constitucionales de los Estados Unidos de América.

3.1.2 Antecedentes Nacionales.

En la época del movimiento independentista de México surge la Constitución de Cádiz de 1812, dentro de este documento se plasmaron disposiciones que fueron precursoras de los derechos del gobernado, establecía limitaciones a los tribunales en la administración de justicia civil y criminal, contempladas en la administración de justicia civil, criminal y se encontraban contempladas en el título V de la referida Constitución, esta comprende tres capítulos y en sus artículos del 242 al 308 hablaba de los derechos protectores del individuo.

En 1814 en Apatzingan el 22 de octubre aparece el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de este documento resalta que nunca tuvo vigencia y es importante mencionar que contemplaba el reconocimiento de ciertos derechos que actualmente son reconocidos como garantías individuales, los cuales menciono en el siguiente cuadro:

GARANTÍA	ARTICULO
AUDIENCIA Esta garantía constituye la base fundamental de la "seguridad jurídica"	33
HABITABILIDAD DEL DOMICILIO	32 Y 33
PROPIEDAD	34Y35
DERECHO DE DEFENSA	37
LIBERTA DE TRABAJO	38
LIBERTAD DE EXPRESIÓN, IMPRESA	40

El cuatro de octubre de 1824 se sanciona por el congreso General Constituyente El primer Código Supremo que rige al México independiente, fue la llamada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual no se comprende ningún título o capítulo que hable de las garantías individuales, por lo anterior resulta interesante mencionar que si contempla algunas disposiciones protectoras de algunas libertades y derechos a favor de los gobernados, en su artículo 50 menciona las facultades exclusivas del Congreso General el cual en su Fracción III ordenaba proteger y arreglar la libertad política de imprenta, a modo que jamás pudiera suspenderse o abolirse. En su artículo 112 de esta Carta Magna, el cual imponía limitaciones al Presidente de la República, respecto de la libertad personal, la propiedad y la posesión, mismo que en su fracción II y III decía:

II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien la seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.

III.- El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, no lo podrá hacer sin previa autorización del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno. [Lara Espinoza: 98.214]

De la fracción segunda se puede apreciar que se habla de los tribunales, de una garantía de libertad personal en la cual interviene directamente el Presidente de la República.

En el año de 1836 se decreta por el Congreso General de la Nación la segunda Carta fundamental que rige a México, llamada Bases y Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana, se le conocía como las Siete Leyes Constitucionales y en su Ley primera en su artículo 2° aparecen enumerados los

derechos del mexicano, de los cuales resultan relevantes sus fracciones I y II ya que se refiere a la garantía de seguridad jurídica, En la Ley Quinta se aprecian algunas prevenciones generales en diversas materias como son civil, criminal, administrativo y resulta relevante mencionar los artículos 43 al 51 toda vez que habla de la privación de la libertad personal y más importante lo relacionado al procedimiento penal y la aplicación de penas.

En 1847 surge otro documento fundamental que restablece al imperio de la Constitución de 1824, del cual destacaba su artículo 5° que a la letra dice:

“para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaran todos los habitantes de la Republica y establecerá los medios de hacerlas efectivas” [Lara Espinoza: 98.218]

En el párrafo anterior se puede apreciar que ya se contemplan en forma genérica la protección de los derechos del hombre, los cuales conocemos hoy como garantías individuales.

De acuerdo a esta cronología de los principales documentos de la nación que dieron pauta y origen a las garantías individuales en nuestro país, es como llegamos al año de 1857, considero que es el mas importante de todos, ya que de aquí se desprenden los derechos del gobernado que actualmente nos rigen, es a partir de este momento cuando ya se reconocen los derechos esenciales del hombre este documento se promulga el 5 de febrero, fue expedido por Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica Mexicana en esa época, su importancia radica en que este documento constituye la primer carta fundamental que señala una sección especial enumerando los derechos del hombre, “Los Derechos Humanos” eran 29 artículos que se encontraban plasmados en el Titulo I, sección I, los derechos que contemplaba, cuyos textos, en su mayoría, son recogidos por el constituyente de 1916-1917, actualmente se encuentran

plasmados en nuestra carta magna en el capítulo I. Los constituyentes lo denominaron “De las Garantías Individuales”

3.2 ¿Que es una Garantía Individual?.

Gran parte de los países del mundo incluido México han tenido logros y avances en sus diversas legislaciones, y la mayoría de estas se basan en los principios éticos de la cultura occidental, en los tratados internacionales, en las declaraciones de la ONU, así como en diversos temas propuestos por la Comisión de Derechos Humanos. Las garantías Individuales de nuestra constitución no incluye todos los derechos del hombre, mas también es cierto que es un gran avance de nuestra legislación a favor de la protección de los derechos del gobernado, también es cierto que no es suficiente y se debe trabajar en ello, se debe hacer un llamado al legislador, con la finalidad de que se cubran esas exigencias de los principios e ideologías ya mencionadas.

Son los derechos naturales del hombre la base para la sustentación del presente trabajo, mismos que son inherentes al ser humano, y superiores al Estado el cual debe reconocerlos, estos derechos requieren un aseguramiento, una “garantía” que se plasme en la constitución para que se le de cumplimiento y respeto a esos derechos únicos del gobernado, a este se le debe proteger como ser humano y debe ser en su calidad de persona independientemente del Estado al que pertenezca.

En nuestro país las garantías individuales se encuentran en la constitución en la parte Dogmática y son un logro del cual como mexicanos debemos estar orgullosos ya que en la constitución de 1917 fueron consagradas como garantías individuales y garantías sociales y mucho tiempo después se proclamaron por la UNESCO en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de diciembre del mil novecientos cuarenta y ocho, en el palacio de Chaillot en Paris.

Para entender mejor que es una “garantía individual” mencionare a continuación sus conceptos por separado, desde el punto gramatical y de algunos exponentes de la doctrina mexicana:

3.2.1. Concepto.

3.2.2 Concepto de Garantía.

En realidad son dos vocablos los que me interesan, el primero es garantía; el segundo es individual, primero analizare garantía y para ello me permito transcribir el siguiente concepto:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define garantía como la “acción o efecto de afianzar lo estipulado”. Fianza o prenda, “cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”. Lo que significa el afianzamiento de un acto con el propósito de que se cumpla.

Jurídicamente el concepto y el vocablo garantía tuvieron su origen en el derecho privado. En consecuencia garantía es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, supedita la satisfacción de un requisito. Los dos aspectos de la garantía son los siguientes: el primero el interés de quien ofrece y el otro el interés de quien acepte. A continuación para acreditar lo anterior me permito mencionar los siguientes conceptos.

De Pina, De Pina Vara en su *Diccionario de Derecho* refiere que garantía: es el “aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario. [De Pina.01.299]

Ignacio Burgoa Orihuela en su obra *Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo* al examinar este concepto, señala “parece ser que la palabra

garantía proviene del termino anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. [Burgoa Orihuela.04]

Garantía, en derecho publico ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir dentro de una política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. Ahora bien y en atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea de garantía prescindiré de los múltiples significados para entrar a un estudio desde el punto de vista del derecho y así entrar a un concepto jurídico de supra a subordinación y del cual surge el “derecho publico subjetivo” del gobernado y que equivale a los derechos del hombre. Es por ello que los constituyentes de 1856-1857 son tan importantes ya que influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que se reciben directamente de Dios, ya que dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello dichos constituyentes se concretaron a instituir las garantías.

Los derechos del hombre corresponden al derecho natural, y deben estar asentados en las leyes, por eso muchos filósofos y juristas han luchado por su reconocimiento legal.

3.2.3 Concepto de Individual.

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define individual como: “(De individuo) adj. Perteneciente o relativo al individuo. Particular, propio y característico de una cosa”.

Se concebían como individuales a las garantías, porque en un principio éstas tenían como propósito fundamental la protección del individuo como persona humana, incluyéndose ahora también a las personas morales.

3.2.4 Concepto de Gobernado.

Izquierdo Muciño en su obra *Garantías Individuales* refiere que La palabra gobernado tiene una relación intrínseca con la palabra autoridad, que para que una persona tenga el carácter de gobernado es necesario que se ejerzan actos de autoridad por parte de algún órgano estatal, que se caracterice por la coercibilidad, la unilateralidad, la imperatividad, etc.

Ignacio Burgoa habla de gobernado, como un centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se refiere a las personas físicas morales de derecho privado, entidades de derecho social y empresas de participación estatal, así como organismos descentralizados los cuales son afectados por actos de autoridad.

Lo anterior se puede corroborar con el contenido del artículo 1° constitucional el cual a la letra dice:

Art. 1° “En los Estados Unidos Mexicanos todo Individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución...”

Cuando se refiere a todo individuo se refiere a una persona física, moral, nacional o extranjera, de derecho social o derecho público. Todas estas personas son sujetos de derechos y obligaciones, y, por tanto, son sujetos de las garantías individuales que consagra la constitución. Los derechos del hombre quedan debidamente protegidos al considerar “todo individuo” los cuales son el punto central del presente trabajo.

3.2.5 Concepto de Garantía Individual.

La constitución de nuestro país otorga a todos los individuos, sin hacer distinción alguna, la facultad de disfrutar de los derechos que está en sí consagra, esos derechos que fueron proclamados en la revolución francesa, misma que ya he mencionado al inicio del presente capítulo, y la cual habla de que al hombre se le debe considerar libre, y que tiene la facultad de ejercer los derechos que como persona debe gozar. Los derechos humanos, son el privilegio de toda persona, esos derechos están contemplados en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, mismos que son irrenunciables en perjuicio del gobernado, no pueden restringirse, ni suspenderse, excepto en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, según lo establece en el Artículo 1° y 29° de la Constitución Federal;

A las Garantías Individuales se les conoce también como: garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales públicos subjetivos o derechos del gobernado.

La pregunta obligada sería ¿Qué es una garantía individual? Para aclarar esa duda menciono a continuación los siguientes conceptos:

De Pina, de Pina Vara en su *Diccionario de Derecho* refiere: que Garantías Constitucionales: son “las instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran. [De Pina.01.299]

Juventino V. Castro refiere: que “garantías constitucionales” “son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado”. Asimismo refiere que el contenido del artículo 1° de 1857 era superior al que hoy prevalece, dichos artículos se transcriben:

Art. 1° de la constitución de 1857

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas las leyes del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 1° de la Constitución de 1917

En los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozaran de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Lara Espinoza en su obra *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal* refiere: que “las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados Internacionales, que solo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y las condiciones que el orden jurídico establece”.

3.2.6 Fuente de las Garantías Individuales.

Como ya he mencionado las garantías individuales se traducen en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral y las autoridades y el Estado, dentro de un orden de derecho, este orden de derecho puede ser escrito o consuetudinario, es decir de la legislación escrita o de la costumbre jurídica. Es por ello que menciono a la Constitución como fuente de una categoría especial de normas. Esto quiere decir que la fuente formal de las garantías individuales es la Constitución, la cual es el ordenamiento primario y supremo del Estado, que regula la relación jurídica de los particulares frente al poder público.

Las garantías que contempla la constitución son derechos mínimos que pueden ser ampliados o complementarse en las constituciones de los Estados, en las legislaturas locales, en las leyes reglamentarias y más aún en los tratados y convenciones Internacionales en materia de derechos humanos. A la fecha, México a participado firmando y ratificando varios de ellos, claro, sin contraer la Constitución. Un ejemplo de ello es el Art. 15 constitucional.

La función de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, son de suma importancia ya que en base de ellos se incorporan nuevos derechos que no están reconocidos en nuestra Constitución, además de que esos derechos pueden ser reclamados ante autoridades públicas y tribunales.

3.2.6.1 Clasificación de las Garantías Individuales.

Es de gran importancia saber cuales son los tipos de garantías individuales que consagra la constitución en su parte Dogmática, y seria mas interesante entrar a su estudio en cada uno de los artículos relacionados a esta, mas no es el tema del presente trabajo, y es por ello que solo enunciare los artículos que corresponden a cada una de las garantías del gobernado como son: la garantía de audiencia, de libertad, de igualdad, y de seguridad jurídica, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

GARANTIA	ARTICULO (S)
DE LIBERTAD	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28
DE IGUALDAD	1, 2, 3, 4, 12 y 13
DE PROPIEDAD	27
DE SEGURIDAD	14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 29

Las garantías ya mencionadas corresponden al derecho subjetivo público del gobernado, que se deriva de la acción de exigir, de que el titular del derecho le reclame algo al sujeto obligado y ese algo es el contenido del derecho subjetivo,

por ejemplo la entrega de un objeto. Así el derecho subjetivo público que emana de la garantía individual se traduce en la garantía de legalidad en todas sus manifestaciones, de igualdad con sus semejantes, de propiedad con todas sus formalidades y requisitos etc. Por parte del poder público, para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida.

Pero es necesario recordar que los Derechos Fundamentales o Garantías Individuales no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, condicionados, solo funcionan en los casos y con las condiciones previstas por las disposiciones Constitucionales y únicamente tienen el alcance en ellas establecidas.

Las garantías individuales nos hacen estar en igualdad con la ley y las autoridades, por esto tienen como facultad proteger nuestros derechos y hacer que las personas cumplan con sus obligaciones.

3.2.6.2 Análisis al Art. 20 Constitucional (los careos).

En el apartado anterior ya he mencionado las Garantías Individuales del gobernado, las cuales se encuentran plasmadas en la constitución en su parte Dogmática, a continuación me enfocaré a la garantía de seguridad jurídica, la cual se refiere al proceso penal y es garantía individual del inculcado, de la víctima y del ofendido, dicha garantía se encuentra plasmada en el artículo 20 de la Carta Magna; de dicho precepto resultan relevantes dos fracciones, la fracción IV que corresponde al apartado “A del inculcado” y la fracción V del apartado “B de la víctima u ofendido”, ambas fracciones hablan del careo, y su contenido lo transcribo a continuación:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

B. De la víctima o del ofendido:

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

El primer párrafo habla del proceso penal el cual equivale a juicio de orden criminal, que anteriormente abordaba el artículo 20 constitucional para abarcar los asuntos de tipo penal. Se distingue de otros (civil, familiar, agrario, etc.) por su naturaleza, ya que de este depende la libertad del inculpado. El proceso es el medio para resolver una controversia sobre la que debe decidir el órgano jurisdiccional. Y para que exista el proceso, el asunto debe ser del conocimiento de dicho órgano, y esto es hasta el momento de la consignación del Ministerio Público, en la cual, este, ejercita acción penal en contra del inculpado, y una vez que es del conocimiento de dicho órgano, inicia el proceso.

Asimismo se refiere al inculpado, víctima u ofendido en el sentido de que son los titulares de los derechos que este artículo consagra, como por ejemplo el ofrecer los diversos medios de prueba que contempla la legislación Federal o local en materia procesal penal. Que para el presente caso son los careos.

A partir del año 2000 en el artículo 20 constitucional, se separan los derechos del victimario y los derechos de la víctima, tal y como se aprecia en los párrafos anteriores en los apartados A y B, es importante mencionar que de dicho precepto se desprende la reglamentación en la legislación adjetiva penal de cada Estado de la República.

En el Estado de México, en su Código de Procedimientos Penales en su artículo 209 párrafo segundo se aprecian las garantías del inculpado las cuales corresponden a la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, el cual a la letra dice:

“Cuando lo solicite el inculpado, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 162 de este código”.

De este artículo se desprende la garantía del inculpado en relación a que el párrafo dice “cuando lo solicite”, desprendiéndose de esto que se depende de su voluntad para que desahogue el careo, que este se debe realizar “en presencia del juez, con quien deponga en su contra”, entendiéndose por esto que se careara el inculpado ya sea con la víctima u ofendido y los testigos de cargo que se ofrezcan o desprendan de las actuaciones, ya que el texto refiere que “con quien deponga en su contra”.

Ahora bien por lo que hace a la víctima esto se encuentra establecido en el artículo 162 fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismo que corresponde a lo establecido en la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional y que a la letra dice:

“Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley”

De este precepto se desprende que solo son beneficiados de esta garantía los menores de edad, ya que si su deseo es no carearse con su victimario no lo harán, y si su deseo fuere contrario, el careo se realizara en presencia de su padre o tutor, por lo que se evidencia que quedan desprotegidos todas aquellas víctimas

u ofendidos de un delito que sean mayores de edad, no importando el delito de que se trate y más aún los que enuncia, como son: violación o secuestro, entendiéndose por ello que la víctima no importando la gravedad del ilícito que se cometió en su contra, debe ser careada con su victimario lo desee o no, ya que es a solicitud del inculpado el desahogo de este medio de prueba.

3.2.6.3 Comparativo de Garantías del Inculpado y la Víctima en Cuanto a los Careos.

Las Garantías Individuales han ido cambiando con el transcurso de la historia, cada avance ha sido indispensable para el derecho penal, los constituyentes, así como los legisladores, han debatido por darle sus derechos al gobernado, con la finalidad de que no prevalezca la impunidad, dándole al inculpado como a la víctima los medios necesarios en el proceso penal; es necesario tomar en cuenta que las garantías individuales que goza el inculpado, no son equilibradas con las garantías que tiene la víctima del delito, se le debe asegurar una protección a los derechos humanos como víctima, no que se le haga parecer como si fuera el delincuente, y no así quien ha sufrido la conducta antisocial.

En el artículo 20 Constitucional, se encuentran los derechos del inculpado, la víctima o el ofendido, los cuales como ya mencione tienen un desequilibrio, y el comparativo de estas garantías es de vital importancia ya que de aquí se desprende que como medio de prueba el careo es una garantía única y totalmente del inculpado, la víctima se sujeta a la solicitud que este hace para que se desahogue dicho medio de prueba, esto se puede apreciar en el apartado siguiente:

A. Del inculpado:

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

B. De la víctima o del ofendido:

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

Del inciso A resultan relevantes diversas frases la primera es “Cuando lo solicite”, esta garantía le corresponde al inculpado, y será careado “con quien depongan en su contra”, como son: la víctima mayor de edad, los testigos de cargo, etc. Si fuere el caso de que la víctima no desea carearse con su victimario esta lo debe hacer, “salvo lo contenido en la fracción V del apartado B” y esto significa que solo los menores de edad si no lo desean no podrá ser careados con el inculpado, la negativa de la víctima por carearse se origina en su estado emocional, en el daño psicológico provocado por su victimario, y aún así la víctima se sujeta a la voluntad del inculpado y los careos se llevan a cabo.

El apartado B solo se refiere a los menores de edad en los delitos de violación y secuestro, la víctima mayor de edad, no se menciona, es más no puede solicitar que se desahoguen los careos, es importante mencionar que existen casos en los que la víctima mayor o menor de edad si desea carearse y el inculpado no hace saber ese deseo al juez, o bien así, no se acoge al beneficio que contiene la garantía de la fracción IV apartado A en el artículo 20 constitucional; yo creo que a la víctima también debe gozar de dicha garantía, se le debe tomar en cuenta si se carea o no con su victimario ya sea mayor o menor de edad, que los careos también se lleven a cabo una vez que esta los solicite. La víctima ya no puede estar más en el olvido, los avances a favor de esta son importantes, más no son suficientes, debe existir un equilibrio en las garantías individuales de la víctima con las del inculpado.

3.2.7 Garantía Individual Limitada.

Las garantías individuales son indispensables para que el gobernado le exija al Estado el cumplimiento de los derechos que contempla la constitución, los legisladores han dado a conocer y aprobado diversas reformas a nuestra Carta Magna con la finalidad de estar a la par con el derecho Internacional penal y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un ejemplo claro de ello es la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder", en la que se define a la víctima como "la persona que individual o colectivamente ha sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder"; en el caso específico de los derechos de la víctima en el proceso penal, es aplaudible las reformas que actualmente nos rigen, solo que no son suficientes, mas una vez analizados esos derechos en relación a las garantías del inculpado, estos derechos tienen limitantes, y para poder entender más este apartado mencionaré el concepto de la palabra limitada:

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define LIMITADA de LIMITAR, que tiene corto entendimiento.

LIMITADA: fijar la extensión de la jurisdicción, atribuciones, derechos, etc. De una persona.

De acuerdo a este concepto no se puede ampliar lo que ya esta fijo, señalado o bien así algo que no se extiende, por lo tanto el gobernado debe sujetarse a lo que ya esta escrito, admitiendo que sus derechos y atribuciones se encuentran limitados en relación al inculpado.

Las limitaciones o restricciones se establecen por todo el orden jurídico del Estado independientemente de las distintas normas que la integran, como son federal y local, las limitaciones jurídicas es de aplicación directa por la autoridad

las cuales de revelan en las garantías individuales. Lo anterior se traduce jurídicamente en una relación del gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídica con personalidad jurídica y sus autoridades, y es la conducta de estas la que directamente está limitada o restringida de acuerdo a la relación de derecho, ya que son representantes del Estado, mismos a quienes se les encomienda el ejercicio del poder de éste. La limitación que comprende la relación jurídica se aplica directamente a las garantías individuales, en este caso, de la víctima.

La víctima ya no puede estar mas en el olvido, debe existir un equilibrio en las garantías individuales de la víctima con las del inculpado, para que con ello la victima tenga la confianza de continuar en el proceso y así enfrentar o no a su victimario decidiendo si se carea o no con este. Y que si su deseo es enfrentarlo en un careo que se pueda desahogar dicho medio de prueba a petición de la victima. Y si su deseo es no carearse, que esto le de la confianza para continuar en el proceso. Una garantía Individual limitada no es lo que se necesita en un proceso penal, si no por el contrario esta, debe ser amplia, sin limitantes, y que no suceda como actualmente en algunos casos, que la víctima abandona el proceso, siendo esta una de las primeras consecuencias que se tienen cuando la victima no se desea carear, se le deben reconocer sus miedos, sus temores, así como sus deseos, evitando con ello que la víctima como segunda consecuencia por no asistir a las audiencias motivo del abandono del proceso se haga acreedora a un medio de apremio, art. 34 Fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a la letra dice:

Artículo 34.- Son correcciones disciplinarias:

II Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta que amerite corrección.

Una tercer consecuencia puede llegar a ser el suicidio de la víctima, la obligación de carearse con su victimario es inevitable, como ya he mencionado es una garantía del inculpado y se debe desahogar siempre que este lo solicite, un ejemplo de estas consecuencias en un caso práctico es el siguiente: sucedió en la zona oriente del Estado de México una chica de 20 años fue víctima de una violación tumultuaria, cuando llego el momento de desahogar los careos por temor a sus victimarios abandono el proceso, no tuvo la fuerza necesaria para enfrentarlos, sus temores pudieron mas, asimismo se hizo acreedora a una multa de acuerdo al precepto antes citado, la chica nunca regreso al juzgado y por la presión hacia ella para desahogarse la prueba, un día llego la madre de esta para decirle al juez que su hija no asistiría más al juzgado ya que se había suicidado. Este es un ejemplo vivo de tantos más que existen en la República Mexicana por los cuales a la víctima se le deben ampliar sus garantías, que no se vea limitada en sus derechos.

Las garantías individuales de la fracción V del apartado B del Art. 20 constitucional son:

- Que la víctima no decide si se carea o no con el inculpado.
- No puede solicitar que se desahoguen careos.
- Se tiene que carear con los testigos de descargo ofrecidos por el inculpado.
- Basta con la solicitud del procesado.
- Se celebrará aunque no exista contradicción alguna en las declaraciones del procesado y de las personas que lo acusan.
- Nada impide la celebración de los careos. Salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B del artículo constitucional antes mencionado.
- El Ministerio Publico no puede solicitar su desahogo.
- En caso de que la víctima u ofendido abandone el proceso, se desahoga careo supletorio.

La víctima tiene derechos y dentro de ellos se encuentran: decidir libremente con quién compartir su vida, su sexualidad, sus emociones y afectos. Ninguna de sus garantías individuales debe ser limitada. Nadie debe obligarle a algo que no quiere por ejemplo: con quien compartir su vida y su sexualidad, y más aún en esos derechos se deben incluir los relacionados al derecho penal (los careos) ya que de ello depende la confianza de la víctima para continuar en la instrucción y así llegar hasta la sentencia.

3.3 Delitos que Afectan Directamente a la Víctima en el Desahogo de un Careo.

Cada uno de los delitos que contempla nuestra legislación penal local, así como la federal provocan un daño en el estado psicológico de la víctima, el legislador debe tomar en cuenta: la gravedad del delito, las circunstancias de cómo se cometió, el parentesco con la víctima, la relación víctima - victimario, que si es un delito que se persigue de oficio, que si es perseguible por querrela, que si es un delito doloso o culposo, con la finalidad de ampliar las garantías de la víctima en relación a los careos, y que al momento de desahogarse estos la víctima tenga como garantía individual el poder decidir si se carea o no con su victimario o bien así solicitar el desahogo de este.

El inculpado tiene el derecho de solicitar que se desahoguen careos, independientemente del delito del que se trate, y la víctima mayor de edad tiene la obligación de presentarse a las audiencias para que se desahogue dicho medio de prueba, ya sea con el inculpado o con las personas que este ofrezca como testigos de descargo, la negativa de la víctima no es suficiente para el juez, toda vez que el inculpado esta haciendo valido su derecho constitucional, fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional, y no se evitara dicho careo a menos que se trate de un menor de edad y este haga válido su derecho de acuerdo a lo establecido en la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional; retomo lo anterior ya que el inculpado tiene el derecho de ofrecer todos los medios de prueba que considere necesarios de acuerdo a lo establecido en la fracción V del

aparatado A del precepto antes citado: (V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso).

Estos derechos del inculpado los enfrenta la víctima dentro del proceso penal, el cual inicia con la denuncia o querrela de la víctima u ofendido, por la comisión del delito que en un momento dado padeció o que se vulneró el bien jurídico tutelado.

El delito de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal para el Estado de México es: la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Castellanos Fernando en su obra Lineamientos Elementales De Derecho Penal refiere que en México los códigos penales solo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen los que en otras legislaciones les denominan crímenes (clasificación en la que menciona que son todos aquellos en los que se atentan contra la vida y los derechos naturales del hombre). [Castellanos.00.135] En el delito para su existencia, deben de incurrir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, a continuación los describo:

Sujeto activo: Es toda persona que, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de éste, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente.

Sujeto pasivo: Es toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes.

La naturaleza y tipo de delito, de que se trate, influirá en la calidad, tipo y número de los sujetos activos y, las consecuencias de éste, en los pasivos. Ejemplo violación tumultuaria.

El objeto jurídico del delito, es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico. El Cual consiste en la ofensa al bien que esa norma trata de proteger. Dicha ofensa constituye el contenido sustancial del delito y en ella se contempla el denominado daño penal.

El delito tiene aspectos positivos y negativos

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
ACTIVIDAD "CONDUCTA DE ACCION"	FALTA DE ACCION
TIPICIDAD	AUSENCIA DE TIPO ATIPICIDAD
ANTI JURICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION
IMPUTABILIDAD	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	CAUSAS DE INCULPABILIDAD
CONDICIONALIDAD OBJETIVA	FALTA DE CONDICCION OBJETIVA
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Estos aspectos se deben cumplir de acuerdo al tipo legal, como por ejemplo la conducta que es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. De no existir una conducta de acción nos encontramos ante una omisión; Asimismo cuando no se integran todos los elementos del tipo penal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad y es la ausencia de la adecuación al tipo, si la conducta no es típica no podrá ser delictuosa.

El Derecho Penal Sustantivo, se refiere al conjunto de normas jurídicas que prevé ciertas conductas cuya realización, por acción u omisión, por parte del sujeto activo, conllevan una sanción. Estas disposiciones se contienen en el ordenamiento legal denominado Código Penal, en éste se contiene la descripción de las conductas cuya realización, por comisión u omisión, se consideran como delito, al igual que las sanciones que corresponden aplicar al sujeto por la comisión del delito.

La clasificación de los delitos es de acuerdo a su forma de persecución, (de oficio, denuncia o querrela), si se trata de un delito grave de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Código Penal para el Estado de México, de la participación de uno o mas sujetos activos, asimismo del bien jurídico que protege la norma.

De lo anterior considero que en cada delito que se comete se le causa un daño a la víctima, ya sea, patrimonial, en sus derechos, el estado emocional de la víctima es el que más interesa en el presente trabajo por tratarse de un daño psicológico, ya que, cada delito afecta de acuerdo a la forma en como se haya cometido, ejemplo: violación tumultuaria, es un delito grave, se persigue de oficio o por denuncia, participan mas de dos sujetos, y el bien jurídico que se protege es la libertad sexual de las personas, en la práctica las víctimas de estos delitos no quieren enfrentar a los inculpados en un careo, el daño provocado a estas es tal que muchas de las veces abandonan el proceso, sus miedos son tan grandes que al desahogarse el careo, llegan a revivir el hecho; Asimismo resulta relevante los casos en que la víctima por este mismo delito si desea carearse con su victimario y no lo puede hacer, ya que es una garantía constitucional, única y exclusiva del inculpado. Entonces ¿por qué cuestionar la existencia de los derechos humanos de las victimas? ¿Qué acaso la justicia y los derechos humanos no se aplican a todos por igual? Los ejemplos anteriores nos demuestran que la justicia, que es sinónimo de equidad, no ha sido aplicada a las víctimas bajo ese principio. Los derechos humanos son de todas y todos, pero hay que reflexionar acerca de su aplicación cuando se investiga un delito o se sanciona su comisión.

El siguiente cuadro enuncia los delitos en los cuales se le provoca un daño mayor a la víctima es su estado emocional o psicológico, en relación con el bien jurídico protegido por la norma.

DELITOS CONTRA (BIEN JURIDICO)	DELITO	P			ARTICULO	
		O	D	Q	DG	
LA MORAL PUBLICA	ULTRAJES A LA MORAL	x	x			204
	CORRUPCION DE PORNOGRAFA DE MENORES E INCAPACES	x	x		x	205, 206, 207, 208
	LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS	x	x		x	209, 210
LA FAMILIA	BIGAMIA	x	x	x		214, 215, 216
	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS			x		217
	MALTRATO FAMILIAR	x		x		218
	TRAFICO DE MENORES	x	x		x	219
	EXPLOTACION DE PERSONAS	x	x			220
	INCESTO	x	x			221
	ADULTERIO			x		222, 223
LAS PERSONAS LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	LESIONES	x	x	X	x	236, 237, 238, 239, 240
	HOMICIDIO	X	X			241 242
	ABORTO	X	X			248, 249, 250, 251
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS	PELIGRO DE CONTAGIO			X	X	252
	ABANDONO DE INCAPAZ	X	X			254
LA LIBERTAD Y SEGURIDAD	PRIVACION DE LIBERTAD	X	X			258
	SECUESTRO	X	X		X	259, 260, 261
	PRIVACION DE LA LIBERTAD DE INFANTE	X	X		X	262
	SUSTRACCION DE HIJO			X		263
	RAPTO			X		264, 265
LA LIBERTAD SEXUAL	ACOSO SEXUAL	X	X			269
	ACTOS LIBIDINOSOS	X	X			270
	ESTUPRO			X		271, 272
	VIOLACION	X	X		X	273, 274

*P= Perseguido por: *D= Denuncia *O= Oficio *Q= Querrela

*DG= Delito Grave

Considero que los delitos que he mencionado en el cuadro anterior. afectan directamente a la víctima en el proceso penal al momento de desahogar un careo, ya que de acuerdo al bien jurídico que se protege, la víctima, sufre como ser humano que es al enfrentar a su victimario, no es como un delito de daño en los bienes en el cual se pretende obtener el pago por los daños causados a un vehículo; En el robo, la víctima no teme a la denuncia porque su dicho es suficiente para iniciar la indagatoria, pero en los casos que involucra su libertad sexual o cuando el agresor es un familiar o su pareja toma la decisión de denunciar, sólo después de vencer miedos y resistencias familiares y sociales manifestadas en frases como “no te van a hacer caso” o “te van a tratar como a una cualquiera”, “tú te lo buscaste” e incluso actitudes no verbales de rechazo. De manera, que si reciben maltrato de los funcionarios su confianza desaparece. Hay que tener en cuenta que la denuncia es el primer contacto de la víctima con el sistema de justicia, y que de esa primera experiencia dependerá su colaboración o rechazo hacia los órganos de justicia y la decisión de continuar o abandonar el proceso. Con lo anterior no quiero decir que otros delitos estén exentos de que se desahogue o no el careo, y que no se produzca un daño o menoscabo a la víctima; la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional solo menciona que “cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro...”; Una de las demandas fundamentales de las víctimas y de la sociedad, es exigir que el daño causado a una víctima sea valorado de acuerdo al Bien jurídico protegido como son la moral pública; la familia; las personas, la vida y la integridad corporal; delitos de peligro contra las personas; la libertad y seguridad; la libertad sexual. Ya que su tratamiento y recuperación no pueden ser cuantificadas, por tratarse de una afectación en los terrenos psicológico y moral, no así como el delito de daño en los bienes antes citado. Los delitos secuestro y violación, son delitos graves, que se persiguen de oficio o por denuncia, y en el primero de ellos se protege la libertad y seguridad de las personas, y en el segundo la libertad sexual de estas. Cada caso es diferente, y en todos y cada uno de los delitos que contempla el Código Penal para el Estado de México, se

producen consecuencias que la víctima no deseaba o quería. Considero que existen dos clases de víctimas las que desearían carearse y las que no desearían carearse. Lamentablemente nuestra Carta Magna no contempla este derecho para las víctimas, considero que el legislador lo debe de tomar en cuenta, ya que actualmente México es uno de los países en los que el delito de más relevancia es el secuestro, y no todas las víctimas le tienen miedo al victimario, y si, si existe ese temor a enfrentarlo, pero también hay quien quiere carearse y la constitución no se lo permite. O el que no quiere, y tiene que hacerlo por que es una garantía individual del inculpado. Como ejemplo menciono el siguiente caso que sucedió en un juzgado del Estado de México se trata de una violación equiparada en la que la víctima es varón, y el inculpado de igual forma varón, la víctima no deseaba carearse, ya que argumentaba que le daba pena, además del daño que esto representaba, para este tipo de casos en los que se protege la libertad sexual de las personas, los cuales se cometen de forma oculta, donde la víctima es la única testigo, los reportes médicos y psicológicos (CAMIS Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual, en el Estado de México) y la recolección de evidencias (Medico Legista) apoyan para que la víctima tenga confianza y siga en el proceso. En este caso su negativa es un derecho que le debe conceder el legislador a la víctima, para que nuestra carta Magna lo tenga como una Garantía Individual, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo las legislaturas locales deben realizar adecuaciones a sus Códigos Procesales para que la víctima goce de ese derecho.

3.4 La Víctima en Relación a las Garantías Individuales.

La normatividad existente hasta ahora es resultado de una de las demandas más sentidas de nuestra sociedad, que las víctimas reciban un trato humanitario, de respeto a su dignidad e integridad corporal y libre de humillaciones del sistema judicial. Es por ello que la víctima tiene contempladas sus garantías Individuales en el apartado B del artículo 20 constitucional, las cuales se encuentran plasmadas en seis fracciones.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Muchas víctimas desconocen sus derechos y la manera en que éstos pueden ser aplicados. Es importante que antes de interrogarla, se conozca el grado de afectación psicológica para que pueda hacer la identificación de su victimario, y tenga la confianza para confrontarlo y carearse con éste. Así también darle la confianza para que participe en las pruebas que habrán de realizarse, las evidencias que ella pueda aportar y que serán necesarias. Por ejemplo: la ropa

que vestía, los materiales u objetos relacionados con la escena del crimen, es decir, que todo lo que diga o aporte podrá ser usado en su favor. Es necesario hacerle saber que mientras la ley lo permita, su declaración y los detalles que aporte serán confidenciales, pero también es importante informarle que en los juzgados regularmente las audiencias son públicas, salvo en los que el procedimiento establezca que sean privadas, para lo cual se les conminará a aceptar los apoyos que se proporcionan, sobre todo psicológicos y así estar en condiciones de enfrentar con el menor daño posible al agresor, los testigos y el mismo proceso.

La víctima desea que se le amplíen sus garantías individuales, en dos sentidos A) que pueda decidir si se carea con su victimario, y B) y que pueda decidir que no es su deseo carearse con su victimario. Es considerable razonar a este respecto, que la víctima puede tener motivos válidos para no someterse al careo, así también como si someterse al mismo, cuando se trate de peligro serio para su seguridad o la de su familia o, simplemente, por ser demasiado desagradable el enfrentamiento con el ofensor tratándose, por ejemplo, de delitos como la violación o el secuestro. Cabe preguntar: ¿Por qué ha de dársele prioridad plena a la garantía del inculpado, sin tomar en cuenta las razones que tenga la víctima para no someterse al careo?

En algunos procesos penales las pruebas que constan en la causa son suficientes para estar en posibilidad de emitir resolución, sin necesidad del careo. Ante esta situación, cuando la víctima se sienta justificadamente amenazada en su seguridad, son razonables las excepciones para la realización del careo. Es de todos conocida la situación de inseguridad que se padece, así como el incremento de los delitos graves y violentos, cometidos, en no pocas ocasiones, por la delincuencia organizada, situación que atemoriza más a la víctima y a la sociedad. La víctima debe encontrar quien la escuche, la atienda, quien la apoye, y resulta que su primer contacto con la autoridad, generalmente, es frío, impersonal y rutinario.

En este oscuro panorama las víctimas, por temor a los delincuentes, no formulan las denuncias correspondientes; cuando se atreven a denunciar, la autoridad, en vez de atender sus razones, las somete forzosamente a un careo que puede poner en peligro su integridad física y hasta su vida. Ya que también es importante contemplar que muchas denuncias no son por voluntad de la víctima, esta denuncia la realiza un oficial remitente, un testigo, o un familiar. Las garantías de la víctima están muy limitadas y bien puede extenderse de acuerdo al temor fundado de la víctima u ofendido. Según el texto constitucional vigente queda reducido a dar protección únicamente a los menores de edad y solo en relación con los delitos de violación o secuestro.

El procedimiento penal suele ser es complejo, largo, costoso y difícil para las víctimas, dado que enfrentarán múltiples interrogatorios, identificaciones y confrontaciones con el agresor, así como revisiones médicas cuyo efecto hace que el suceso siga vigente en su memoria.

La utilización de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de las víctimas es un apoyo para muchos defensores y juzgadores a fin de evitar un mayor sufrimiento a la víctima, demostrando que es posible suprimir prácticas judiciales que las lesionan. Uno de los casos, donde más se han utilizado dichos instrumentos es en los careos, para evitar la confrontación de la víctima con el victimario, sobre todo en lo relativo a los delitos de violación o abuso sexual.

Ha continuación reproduciré el ejemplo de la solicitud de un caso del Distrito Federal, en el cual se le pide al Juez, apoyado en los Instrumentos Internacionales que he mencionado en el transcurso del presente trabajo, que no se lleve a cabo la práctica de los careos.

CAUSA PENAL:
DELITOS: ABUSO SEXUAL Y
VIOLACION AGRAVADA.
AGRAVIADAS:

C. JUEZ...
EN...
PRESENTE

... promoviendo en mi carácter de representante legal de las agraviadas, señaladas al rubro, personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, ante Usted comparezco y expongo como mejor proceda en derecho:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 20 fracción X último párrafo de la Carta Magna; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (Instrumentos Jurídicos Internacionales de Derechos Humanos que consagran el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL); 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Instrumentos jurídicos Internacionales de los Derechos Humanos que consagran los DERECHOS DE LOS NIÑOS (AS)); 9, 70 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vengo a solicitarle a su Usía, EXPRESAMENTE, QUE NO SE REALICEN LOS CAREOS, entre mis representantes y víctimas... y los hoy procesados, en atención a las siguientes constancias procesales, consideraciones lógicas jurídicas, jurisprudenciales, médicas y psicológicas:

- a) Obra en autos las imputaciones directas y categóricas de mis representadas y víctimas contra los procesados en la comisión de los delitos señalados al rubro.
- b) Obra en autos la ampliación de declaración, ante la Representación Social, y diligencias de confronta entre mis representadas y los hoy procesados.
- c) Obra en autos los dictámenes médicos de los exámenes ginecológicos, los cuales fueron debidamente ratificados ante la presencia judicial.
- d) Obran en autos los dictámenes de Valoración Psicológica.

Asimismo, obra en autos la fe ministerial de dichos dictámenes psicológicos y la ratificación judicial de los peritos a los dictámenes que emitieron.

Se solicita EXPRESAMENTE QUE NO SE REALICEN LOS CAREOS EN ATENCION A LO SIGUIENTE:

El suscrito representante legal pone de manifiesto fundadamente de que de realizarse los careos solicitados por los procesados, mis representadas (y víctimas), van a sufrir en el desarrollo del careo agresiones verbales, psicológicas, a ser intimidadas y atemorizadas por los procesados, revirtiéndose el proceso de recuperación psicológica de las agresiones sexuales que sufrieron a cargo de los hoy procesados, además su Usía debe valorar el informe psicológico suscrito, que en lo conducente estableció que el estado psicológico de mis representadas es:

“Desde su ingreso se han manejado terapéuticamente con la finalidad de bajar su ansiedad y de brindarles elementos para que exterioricen los eventos traumáticos, así como subir su autoestima y mejorar su imagen. cabe mencionar que debido a los hechos de los cuales fueron víctimas hacen que la labor terapéutica sea delicada y en proceso lento y sistemático... por lo que en este momento se vendrían abajo los logros obtenidos si gente externa y extraña para ellas intenta entrevistarlas, cuestionarlas o valorarlas les podría bloquear o desbordar en otro tipo de conducta de manera impredecible.

Por lo anteriormente expuesto, no se recomienda a nivel psicológico que por el momento mis representadas se enfrenten a situaciones que las confronten con la agresión sufrida...”

Del cuadro procesal hasta el momento se advierte que el único propósito de los procesados es eludir su responsabilidad a como dé lugar en los eventos delictivos, y la realización de los careos resultan intrascendentes, pues no hay que olvidar que las diligencias de careos persiguen fines de investigación respecto de la verdad histórica.

Pues si bien es cierto que el artículo 20 constitucional impone al juez la obligación de carear al acusado con sus acusadores, una interpretación de motivos y los antecedentes legislativos e históricos de dicho precepto, conducen a la conclusión de que mediante esos careos no se llena la finalidad a que se refiere aquella, es decir, que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias, de acuerdo con lo que se dice en la exposición citada, NO HAY RAZON PARA QUE SE PRACTIQUEN, porque con ello solamente se conseguirá entorpecer el proceso y se evitaría que la justicia fuera expedita, es decir la omisión de dichos careos no es violatoria de garantías, además la falta de careos no perjudica a los procesados con respecto a las declaraciones de mis representadas, en atención a que no hay contradicciones ni la necesidad de poner en claro aquellos puntos de contradicción, debiéndose tomar en cuenta que en le presente caso que los procesados se ubican en tiempo y modo, lugar y circunstancias de los hechos delictuosos que se investigan, debiéndose tomar sus diversas declaraciones en el momento procesal oportuno, como CONFESIONES CALIFICADAS DIVISIBLES, toda vez que los procesados confesaron los hechos de los delitos en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, la finalidad del careo es que el reo conozca a su acusador para evitar acusaciones ficticias, aquella deje de tener esta finalidad si existen las manifestaciones del inculpado en relación a los hechos que se le atribuyen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado y expresamente a que no se realicen los careos entre mis representadas y los procesados.

La reforma en favor de las victimas, respecto de los careos en las garantías individuales, es necesaria. Por obvias razones no se menciona el nombre de las victimas y el inculpado, lo que es lamentable es que los careos si se desahogaron, el juez debió tomar en cuenta la sensibilidad de la victima, así como el impacto psicológico y emocional al que es expuesta. Solo que nuestra constitución no se lo permite. Los convenios Internacionales sobre derechos humanos, de los derechos del niño y principalmente de la victima (en general) son tan importantes y necesarios que por ello cada país se acerca a las convenciones para poder anexar esos derechos en sus legislaciones. México es uno de ellos y por esa razón los legisladores y senadores deben aprobar la reforma que exige la victima.

CAPITULO IV DAÑO MORAL

4.1. Daño moral.

No se trata de hablar de un fantasma. Si no de una realidad, desgraciadamente para la persona humana, de una realidad cruel y mortificante. No se trata de algo fingido o imaginario, como lo que tratan los sueños, es algo real y latente. La realidad de los sufrimientos de las víctimas es la realidad del tiempo actual. El daño moral implica: el reconocimiento del valor de la vida humana, de la intimidad y del daño del espíritu. Así también es un daño jurídico que afecta bienes que son propios del derecho y no de la Moral.

El daño moral tiene sus orígenes en la doctrina francesa, donde fue denominada por los jurisconsultos franceses como: "Domages Morales" el daño moral.

JORGE Mosset Iturraspe en su obra *Responsabilidad por Daños, Daño Moral* refiere que en los orígenes del concepto de daño moral se presento de la siguiente forma: como una ofensa a la fama de la persona, y al honor de su mujer” este se relacionaba con la falta, con la culpa, como un reproche de conciencia. [Mosset Iturraspe.86.26]

La doctrina en el transcurso de la historia a denominado al daño moral de diversas formas, como: “dolor moral“, “perjuicio moral”, “agravio moral” que en realidad vienen siendo sinónimos unos de otros; así también se le ha denominado “daño no patrimonial”, “daño extramatrimonial”, daño no económico”, “daño inmaterial”, de estos se hace a un lado todo aquel daño que pretenda un objetivo Monetario. El hecho dañoso no puede convertirse en lucro indebido para la victima, ya que Daño moral es todo daño no patrimonial. El tema central es el

daño espiritual o daño a los modos de estar de las personas, debe tomarse en cuenta que en la víctima existe un dolor, y mas aun en la víctima que no desea carearse, su dolor es de daño espiritual y va de la mano con el daño moral, el cual es ocasionado por una lesión física o espiritual; El dolor es representante del daño moral y muchas veces este dolor supera a este daño, la pregunta sería ¿cual es el precio del dolor?, mi respuesta a ello diría que no tiene precio. ¿Qué es daño moral ?.

MORAL: es la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano.

La moral pertenece al terreno de la conciencia individual y dentro de ella el derecho no tiene ninguna competencia, las cuestiones de conciencia son actos internos y el derecho regula actos externos del hombre.

El derecho no totalmente se desinteresa de las acciones de conciencia o de los estados de espíritu. La voluntad jurídica tiene en cuantos elementos internos, sin los cuales ella no es relevante, discernimiento, intención, libertad, y esto lo podemos apreciar en la pluralidad de sujetos, el autor del ilícito, la víctima, etc. En relación a la víctima y los careos se debe de dar valor a los aspectos más valiosos de la persona humana: el respeto a su estado de espíritu, a la paz interior, a su capacidad de entender, querer o sentir.

4.2 Concepto De Daño Moral.

Rafael de Pina Y Rafael de Pina Vara en su obra *Diccionario de Derecho* refiere que DAÑO es “Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (daño material). Mal, perjuicio, deterioro causado una persona por otra u otras, por el hecho de las cosas.

Daño Moral: Es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etcétera

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define moral como “que es de la apreciación del entendimiento o de la conciencia

El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso.

El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

Si retomamos la definición de "daño" como el mal o perjuicio producido a una persona y le aunamos el término "moral", en referencia a la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, podremos acercarnos al concepto de Daño Moral, que entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos, personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad de entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia

4.3 Naturaleza Del Daño Moral.

El daño moral es íntegramente subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del

sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Las secuelas que siguen al estrés y conmoción por el delito sufrido, pueden aparecer semanas o meses después de sucedido el delito; implican cambios de personalidad observándose sentimientos de tristeza, culpabilidad, sentimientos de pérdida de identidad y dignidad, desconfianza, humillación, ira, rechazo familiar, rechazo hacia el medio social, carencia de autonomía, ideas obsesivas relacionadas al hecho traumático-delictivo, pesadillas, llanto incontrolado, soledad y abandono, miedo a la repetición del hecho traumático.

A continuación se mencionan el daño psicológico y el daño conductual como consecuencia del delito:

- EL PSICOLÓGICO.- que registra en los sujetos alteraciones con manifestaciones de miedo, fobias, irritabilidad, paranoia, culpabilidad, amnesias, insomnios, inhibición sexual, pesadillas, estados de hiperalertas, ansiedad, cefaleas, diarreas, anorexia, perturbación de diversos grados, que son equivalentes, y de mayor grado a la magnitud, de daño o lesión sufridos, vulnerabilidad manifiesta, alteración o bloqueo de la afectividad, depresión, actitudes de ambivalencia, impotencia y desorganización del pensamiento, con secuelas de conmoción, desorientación, disociación en conciencia, identidad y conducta motora.
- EL CONDUCTUAL.- Manifestándose abatimiento, angustia, desorientación espacio temporal, falta de coherencia en sus acciones, incluso hasta alterar o perder la percepción de si misma, trastornos en el ajuste social, que se traduce en daños profesionales, familiares, estilo de vida, rendimiento laboral, aislamiento.

4.4 La Psicología Aplicada al Derecho Penal.

La actuación pericial de la Psicología está siendo reclamada en orden creciente. Cada acto jurídico se articula y activa para satisfacer demandas de personas que creen lesionados sus derechos. De ahí que cuando se perita sobre la conducta de las personas, los fines del derecho y de la psicología convergen en la búsqueda de la satisfacción de las partes litigantes. El daño moral protege bienes jurídicos contemplados por el derecho y no así de la moral. Y en ese caso puede reclamar el daño moral exclusivamente, la víctima o su representante legal que en este caso es el Ministerio Público, el cual se encarga de solicitar al Psicólogo adscrito al CAMIS (Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual, en el Estado de México) de la Procuraduría, en este caso del Estado de México, con la finalidad de que realice el estudio PSICODIAGNOSTICO de la víctima con la finalidad de darle a conocer al juez el daño en que se encuentra esta, y poder acreditar la reparación del daño, y en relación al tema del presente trabajo, valorar si se encuentra bien psicológicamente para poder enfrentar a su victimario, o bien así admitir la negativa de esta de que se desahogue dicho medio de prueba.

Una tarea básica de los Psicólogos Forenses es el diagnóstico y evaluación de personas implicadas en procesos penales que servirá de asesoramiento a los Jueces y Tribunales, para determinar las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad criminal, daño moral, secuelas psíquicas, etc....

Existen algunos profesionales que trabajan en las clínicas forenses a disposición de Juzgados y Tribunales, y también comienzan a ejercer sus funciones en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Fundamentalmente estos psicólogos están haciendo diagnóstico-pericial de presuntos delincuentes y de víctimas.

Sus funciones son:

• EN EL ÁMBITO PÚBLICO

Emitir informes sobre psicología del Testimonio.

• Emitir informes para Jueces y Tribunal de acusados y víctimas.

• Asesorar y mediar en asuntos de Vigilancia Penitenciaria.

EN EL ÁMBITO PRIVADO:

• Perito.

• Asesor del Abogado.

• Colaborador con el Abogado (trabajo interdisciplinario en todo el procedimiento).

• Mediador.

La disciplina que se encarga del estudio de los actores del proceso penal se llama: Psicología Jurídica y es un área de trabajo e investigación psicológica especializada cuyo objeto es el estudio del comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito del Derecho, la Ley y la Justicia.

El daño moral es uno de los principales puntos de estudio de la psicología jurídica y se analiza la violación de los derechos que protege el bien jurídico tutelado, así como también la seguridad personal, la paz, la tranquilidad del espíritu, la privacidad, la libertad individual, la integridad física y las afecciones legítimas como: el honor, la honra, etc. El daño causado por la comisión de un delito en la psiquis que se exterioriza en una depresión, en una angustia constante y permanente. Consiste en el dolo, la aflicción, el pesar que causa en los sentimientos o afectos el hecho ilícito, ya sea en la víctima o en sus parientes más próximos ejemplo (homicidio,) la muerte de un ser querido, hiere gravemente las afecciones legítimas, es un tipo de sufrimiento psíquico, el ofendido es la familia, y el daño cometido se traduce en angustia, tristeza soledad.

Las lesiones al honor, a la vida privada, al derecho a la propia imagen, y en general todas las lesiones a los derechos de la personalidad, a los derechos individuales y a los derechos familiares. Son combatidos por el psicólogo que se encarga del tratamiento de la víctima, el enfrentamiento en un careo no deseado por esta, puede echar bajo el avance logrado.

Así también el sufrimiento de la persona, del dolor sufrido por el daño a su cuerpo, de las consecuencias que en el futuro le producirán tales lesiones, como puede ser la pérdida de la visión, la imposibilidad de caminar (víctima que tiene yeso, no puede caminar por dos meses), pérdida de un miembro debido a la amputación de este en el delito de secuestro, en definitiva, la imposibilidad o dificultad para disfrutar plenamente de la vida, son algunos casos en los que la víctima desea carearse con su victimario. Los ejemplos mencionados son el resultado de ilícitos que su sufrimiento síquico es innegable, así como verdaderas y graves alteraciones en los estados de espíritu, en la medida en la que quitan paz y tranquilidad como ser humano. Y no dejemos aun lado aquellos delitos cometidos en contra de la familia como la bigamia, maltrato familiar, adulterio, etc. Situaciones en las que se sensibiliza a la familia y principalmente a los menores de edad, en ellos se produce un sufrimiento síquico y menoscabos de carácter afectivo. Así también aquellos delitos en los que se protege la libertad sexual de las personas o su honestidad, acoso sexual, actos libidinosos, estupro, violación, donde son relevantes las circunstancias de la víctima, que si es empleada, alumna, hija, hermana, sobrina, etc. Mismos delitos en los que solo la víctima sabe y es testigo de los hechos. Su sufrimiento aumenta ya que en estos tipos de delitos se encuentra presente la violencia física o moral.

Independientemente de lo anterior el daño moral no se presume, quien lo invoca debe alegar y probar los hechos y circunstancias que determinan su existencia. Por lo que debe ser debidamente acreditado.

4.5 Daño Moral Y Careo.

En el presente capítulo, he mencionado a la víctima que de algún modo ha sufrido un daño por la comisión del delito de que fue objeto, no ha sido, a la víctima que sufre al momento, que sabe que va a enfrentar un careo o bien así la que sufre al momento del desahogo del careo. Ya he mencionado la existencia de dos clases de víctimas, las que no desean enfrentar a su victimario y las que sí desean enfrentarlo, independientemente del daño moral que se le ha causado, no todas las víctimas tienen la fuerza y valor para carearse y las que sí lo tienen se les debe respetar su decisión. Así también, algunas de las víctimas que saben, que se va a carear, y no desea hacerlo, abandona el proceso, y como he mencionado en apartados anteriores, se hacen acreedoras a una sanción pecuniaria; De igual forma es preocupante la víctima que no deseaba carearse con su victimario, y que ya se encuentra desahogando dicho medio de prueba, enfrentara, reacciones del inculpado que dañaran más su estado psicológico, el inculpado en el desahogo del careo, utilizara miradas intimidantes, tonos de voz, expresiones faciales, muecas, y con ello, el sufrimiento es tal que puede llegar a ser igual o peor que al momento de cometido el hecho delictivo, dentro de estos careos, la víctima revive el hecho, y su victimario provocara, nerviosismo en su víctima, así como llanto, sudoración etc. El temor de la víctima aumenta, ya que existe el miedo al inculpado, a sus familiares los cuales se encuentran dentro del juzgado, también el temor a represalias, esto, puede provocar que del desahogo del careo, no se obtenga un resultado favorable de la víctima o bien así lo que se pretendía, incluso se puede llegar a perder el avance médico que se ha logrado. Recordemos que el abogado del inculpado, tratara de hacer ver a la víctima como la culpable del ilícito. Así también, la víctima que desea carearse, no lograra que se celebren careos a solicitud de esta, ya que, de acuerdo a nuestra constitución solo es garantía del inculpado, en caso contrario, de ser posible, al aprobarse una reforma que amplíe las garantías de la víctima, el inculpado sería quien se viera nervioso o temeroso por enfrentar los careos a petición de la víctima, ya que se conocería la verdad histórica de los hechos.

4.6 El Daño Moral, Careo y Suicidio.

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define Suicidio como Acción de suicidarse.

Suicidarse: “Quitarse violenta y voluntariamente la vida”

Irma G. Amuchategui Requena en su *Diccionario de Derecho Penal* refiere que Suicidio “auto privación de la vida” para el Derecho penal en la actualidad no reviste ninguna trascendencia como tal; sin embargo antiguamente se castiga en efígie al suicida. También en signo de reprobación se le negaba sepultura cristiana al suicida”

El careo es un medio de prueba que a la víctima que sabe que va a enfrentar su desahogo, le provoca diversos estados de ánimo, como: miedo, tristeza, ansiedad, y que si no es atendida por un especialista, se puede salir de control el dominio de sus emociones. La decisión que toma la víctima es muy íntima, tanto que no expresa sus sentimientos ni a sus seres queridos, el pensar en el momento del desahogo del careo le provoca el miedo de enfrentar a su victimario, ya que esto le revive el hecho, prefiere el resultado de su conducta, ya que la presión social también es tal, que se siente señalada por esta. El suicidio, en si, en el caso de los careos, es el último recurso de la víctima para evitar enfrentar a su victimario.

4.7 Evaluación De Las Víctimas.

La víctima del delito puede tener lesiones físicas y psíquicas que de restablecerse o no, dan origen a secuelas que tal vez puedan ser permanentes de no ser tratadas adecuadamente, y que si a la víctima se le obliga a desahogar un careo su avance médico puede llegar a tener el calificativo de inútil.

Tradicionalmente, la evaluación psicológica se dirigía al tratamiento posterior de la persona, pero con el desarrollo de la psicología jurídica,

especialmente en la psicología forense dicha evaluación puede adoptar, dos enfoques distintos:

- A) La evaluación psicosocial y neuropsicológica de las secuelas victimizatorias, (se evalúa el sufrimiento o padecimiento de la víctima, con una finalidad estrictamente jurídica y la responsabilidad civil del acusado.
- B) El análisis del testimonio, en este caso se exige un análisis de la credibilidad del testimonio o afirmaciones realizadas por la víctima del delito.

La finalidad de la evaluación como víctima es que se puedan aportar los datos necesarios al juez, y así evaluar su estado actual, el cual es posterior al momento del ilícito cometido en su persona; desde luego para saber si tiene la fuerza y voluntad para enfrentar en un careo a su victimario. También es importante esta evaluación en el sentido de que se le pueda dar un tratamiento en el que la víctima vuelva a ser una persona que tenga confianza en si misma, que ría, que salga a lugares de entretenimiento, como cine, teatro, etc. Que conviva con sus seres queridos, y sobre todo que se olvide del dolor provocado al momento del hecho delictivo.

La evolución de la víctima de una agresión sexual se modifica a lo largo de la fase postdelictual; y al momento de la evaluación psicológica se ve muy afectada, primero se trata de sacarla del shock emocional y eso afecta un poco a la evolución de su tratamiento. Sufre de un estrés postraumático. Se evalúan sus creencias, su comportamiento social, antes y después del evento delictuoso, los estados de humor, temores y ansiedad, su conducta sexual, autoestima, personalidad.

Los efectos mas comunes en una víctima son: La negación de lo sucedido, cambios en los sistemas de creencias, la comparación social, futuro negativo, sentimientos negativos, ruptura de vida cotidiana, perdida de la autoestima, deseos de autodestrucción, efectos psicofisiológicos, el suicidio, etc.

Estos resultados se describen en un informe psicojuridico pericial, solicitado por el Ministerio Publico, este informe debe contener la información necesaria para que el juez valore el estado emocional de la victima, ya que de ello dependerá la reparación del daño. Y sobre todo, el conocer a la victima desde la veracidad de su declaración, como se encuentra actualmente, que tenga un tratamiento adecuado, y así por si misma exteriorice su deseo de enfrentar o no al inculpado. Es por ello que es necesaria una reforma al artículo 20 constitucional, específicamente en la fracción V del apartado B, con la finalidad de ampliar las garantías de la victima.

Por ultimo, debo señalar que el C.A.M.I.S. (Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual) de la Procuraduría, en este caso del Estado de México, apoya a victimas que sufren victimización primaria o victimización secundaria, así como a todas aquellas victimas que por alguna razón no han denunciado el delito del cual fueron objeto, actualmente, está a disposición de la victima un Chat privado, mismo donde la victima de forma confidencial, puede, desde denunciar el delito, saber cual es la ayuda que puede recibir, compartir experiencias con victimas que de algún modo han superado el trauma al cual fueron sometidas, independientemente del delito de que se trate; la pagina para ingresar a este Chat es la siguiente: <http://www.edomex.gob.mx/pgjem/camis/top-frmch.htm>; es de gran importancia tomar en cuenta esta dirección, para que la comunidad en general sepa de ella y para que muchos delitos no queden impunes.

CONCLUSIONES

En el transcurso de la historia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha habido diversas reformas a las garantías individuales de la víctima, mismas que son un logro para los mexicanos pero en lo particular, no las considero suficientes, ya que en realidad las garantías individuales de las víctimas están limitadas, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción V, de los careos. A nuestra Carta Magna, se le considera en todo el mundo como una de las constituciones más modernas por contemplar más derechos para sus gobernados, solo que en relación al proceso penal y particularmente en los careos, el inculpado tiene más derechos que la víctima, ello de acuerdo a lo establecido en el la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 constitucional; dichos derechos los contempla también el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 162 fracción V y artículo 209. Los derechos del gobernado deben ser equitativos, el artículo 4° de la constitución dice que el varón y la mujer son iguales ante la ley, entonces por que no deben serlo así los derechos de la víctima y el inculpado, incorporando este derecho a las garantías individuales de igualdad, y ampliar las garantías de seguridad jurídica desde luego a favor de la víctima.

El sufrimiento de la víctima se da por tres razones, la primera; saber que se va a carear con el inculpado y los testigos ofrecidos por éste, la segunda; enfrentar el tormentoso desahogo del careo y la tercera y última por la impotencia de no poder solicitar carearse con el inculpado;

No solo la víctima se ve limitada, si no también el servidor público, que es el Ministerio Público, Representante Social de la víctima dentro del proceso penal o Instrucción, la limitante de este, consiste en que a sabiendas de que es necesario el careo, tampoco puede solicitar su desahogo con el inculpado, por tratarse de una garantía individual única de este, o bien así, al conocer el daño psicológico en que se encuentra la víctima, sabe que la tiene que exponer a un tormentoso desahogo del careo.

El presente trabajo en lo personal me dejó una gran satisfacción, y es el saber que si existen los fundamentos para ampliar las garantías de la víctima u ofendido, son todos aquellos Derechos de carácter internacional. Y más aún que se incorpora a la doctrina la victimología, como la ciencia que directamente se encarga del estudio de la víctima. Además considero que el Estado de México como pionero en promulgar una ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito, y la primera ley en México de su género y la primera en el mundo, y es el antecedente del Derecho a favor de las víctimas a nivel Internacional, entonces, por que no seguir siendo el Estado de la Republica, que de la pauta para que a la víctima se le amplíen sus garantías, en relación a los careos.

Sin duda, considero que quien apoyaría, una reforma a favor de la víctima en el sentido del presente trabajo, lo es el familiar de la víctima, ya que estos son quienes viven directamente y en carne propia el sufrimiento de un ser querido, La víctima se ve impotente al saber que se va a carear con su victimario y que no lo puede evitar, o bien así, el no poder solicitar careos con su victimario, recordemos que he mencionado en el transcurso del presente trabajo la existencia de dos clases de víctimas, las que desean carearse y las que no, solo ellas saben la forma degradante en que se cometió el ilícito.

Hablar de victima es padecer el resultado de un daño moral, el cual afecta directamente, el estado psicológico y la conducta de la víctima, también así de sus

seres queridos. Su estado emocional es una combinación del hecho delictivo y la atención del servidor público al momento de conocer de los hechos (Ministerio Público Investigador, peritos, policía ministerial, etc.).

En el Estado de México existe un Centro de Atención a Víctimas del delito, y es el C.A.M.I.S. (Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual) de la Procuraduría del Estado de México, su finalidad es realizar estudios de la víctima en un examen PSICODIAGNOSTICO, para darle a conocer al juez el daño en que esta se encuentra. Este estudio que se le hace a la víctima es de vital importancia ya que se exhibe al juez con la finalidad de acreditar la reparación del daño, en realidad los resultados que arroja dicho estudio se deberían de tomar en cuenta para determinar si la víctima tiene la capacidad para enfrentar o no a su victimario en un careo.

La victimología llegó a darle a la víctima su importancia dentro del proceso penal, aunque es una ciencia nueva, considero que ha aportado hasta ahora, lo necesario para conocer más a fondo al sujeto pasivo, desde la intención de éste para que se produzca el delito, hasta el grado de victimización que obtiene de aquellos delitos dolosos.

El estado de México está a la vanguardia, se preocupa por las víctimas que han denunciado y por las que no lo han realizado, es por ello que he mencionado dentro del presente trabajo la existencia de un Chat para víctimas del delito, la realidad es que pocas víctimas o ciudadanos lo visitan, este podría ser el primer paso que den todas aquellas víctimas que creen que su caso ya no tiene solución.

¿Pero qué se pretende obtener de este trabajo? Es simple, que se valore más a la víctima, desde luego, ampliando sus garantías individuales en relación con los careos, que sus derechos sean equitativos con los del inculcado, para que con ello tenga la confianza y no abandone el proceso penal, ganar su confianza para con el servidor público, evitar sanciones pecuniarias, y sobre todo que no

tome la decisión de quitarse lo maspreciado que es la vida. Desde Luego no dejarè de lado los tratamientos psicològicos aplicados a esta, ya que el avance medico en su salud mental es indispensable y de ello depende el otro derecho que clama la victima y es el poder solicitar careos con su victimario. El estado de ánimo de todos los seres vivos es diferente, y no se diga así el de la víctima, algunos desean enfrentar al inculpado en un careo pero no lo pueden hacer, y es ahí donde se refleja la impotencia de la victima de no poder solicitar los mismos, ya que el inculpado así como puede solicitar careos también puede no hacer válido ese derecho.

Es por ello que se propone una reforma a la fracción V del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente sentido de que cuando los menores de edad no tengan la capacidad o no comprendan el significado del hecho, no serán obligados a carearse con el inculpado y los testigos ofrecidos por èste; debe entenderse para ello que el menor de edad no estará obligado a carearse independientemente del delito de que se trate, asimismo en la mayoría de los casos los testigos no conocen de los hechos y comúnmente el inculpado presenta como testigos a sus familiares ello con la finalidad de desvirtuar su culpabilidad ejemplo: que nunca estuvo en el lugar y hora de los hechos. Asimismo se debe ampliar esta negativa de carearse con el inculpado a las víctimas mayores de edad e incapaces, en razón de lo degradante que resulta estar presente en un careo; Así también se amplíen las Garantías Individuales de la victima en el sentido de que pueda solicitar carearse con el inculpado. Recordemos que esta garantía es única y exclusiva del inculpado, y de aprobarse dicha reforma se tendría a nivel Federal un derecho màs a favor de la víctima, desde luego que en el Código Federal de Procedimientos Penales y en cada una de las legislatura locales se tendrá que hacer las modificaciones pertinentes a sus Código de Procedimiento Penales; es por ello que se propone que el texto constitucional relativo a la fracción V del apartado B del artículo 20 que a la letra dice:

B. De la víctima o del ofendido:

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley

Quede de la siguiente forma:

B. De la víctima o del ofendido:

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, no estarán obligados a carearse con el inculpado y los testigos ofrecidos por este; En iguales circunstancias se aplicará para la víctima mayor de edad. Asimismo, cuando la víctima lo solicite será careada en presencia del juez con el inculpado. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

Quede esta idea para un trabajo posterior.

BIBLIO-HEMEROGRAFÍA.

Agenda Penal Federal (06). Ediciones ISEF. México.

Ángel Soria Miguel y José Antonio Hernández (94). *El Agresor Sexual y la Víctima*. Boixareu-Universitaria.

Arilla Bas Fernando (03). *El Procedimiento Penal en México*. Porrúa México. 22ª edición.

Burgoa Orihuela Ignacio (03). *Diccionario de derecho constitucional. Garantías y Amparo*. Porrúa. México.

Burgoa Orihuela Ignacio (04). *Las Garantías individuales*. Porrúa. 37ª edición.

Castellanos Fernando (00). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Porrúa. México.

Castro Juventino V. (94). *Garantías y Amparo*. Porrúa. México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (06) SISTA. México.

Código Penal para el Estado de México (06). SISTA. México.

Colin Sánchez Guillermo (04). *Derecho mexicano de procedimientos penales*.
Décima novena edición. Editorial Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (06). Anaya
Editores. México D.F.

Días de León Marco Antonio (00). *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. Porrúa
Tomo II. Quinta Edición.

Diccionario de la lengua Española(98). Ed Roman Sopena, España.

Enciclopedia práctica jurídica (04), Textos íntegros emitido por la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, Justina v1

Fabrega P. Jorge (97). *Medios De Prueba*, ED Varitec. Panamá.

Florián Eugenio (90). *De las pruebas penales*. Tomo II. Temis Reimpresión
de la tercera edición.. Bogota Colombia.

Floris Margadant S. Guillermo (00). *Introducción a la Historia del Derecho
Mexicano*. Esfinge Decimoséptima edición. México.

González Bustamante Juan José (03), *Principios de Derecho Procesal Penal
Mexicano*. Porrúa. Mexico.

Izquierdo Muciño Martha Elba (01), *Garantías individuales*. Oxford. México.

Hernández López Aarón, Álvaro Hernández Ayala y Aarón Hernández Ayala
(03). *El delito de Violación*. Editorial porrua. Primera edición. México

La Biblia (95). Editorial Verbo Divino. España. XXXII Edición.

- Lara Espinoza Saúl (98), *Las Garantías Constitucionales En Materia Penal*, Editorial Porrúa.
- Mancilla Ovando Jorge Alberto (00). *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*. Porrúa Novena Edición.
- Mosset Iturraspe Jorge (86). *Responsabilidad por Daños, Daño Moral*. Ediar Tomo IV. Editorial.
- Olvera Toro Jorge (96). *El daño moral*. Themis. Mexico.
- Ornoz Santana Carlos (03), *Manual de Derecho Procesal Penal*. Limusa Noriega Editores 4° Edición.
- Porte Petit Candaudap Celestino(93). *Ensayo dogmático sobre el delito de violación*. Porrúa. Quinta edición.
- Revista de Derecho Privado y Comunitario (95), *Daños a la Persona*, Rubinzal -Culzoni. Argentina.
- Rivera Silva Manuel (02). *El Procedimiento Penal*. Porrúa Trigésima primera edición. Actualizada por Emilcar Peredo Rivera.
- Rodríguez Collao Luís (02). *Delitos Sexuales*. Jurídica de Chile. Primera edición
- Rodríguez Manzanera Luís (00) *Victimología Estudio de la Víctima*, Porrúa. México.

Sandoval Delgado Emiliano (01). *Medios de Prueba en el Proceso Penal*.

Cárdenas Editor y Distribuidor Primera Reimpresión de la segunda edición.

México D.F.

Sproviero Juan H (96). *Delito de Violación*. Astrea. Buenos aires.

Zamora Pierce Jesús (98). *Garantías y Proceso Penal*. Porrúa. Novena edición.

Zamora Grant José (03). *La víctima en el Sistema Penal Mexicano*. Colección

Victimologica. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Primera

Reimpresión. México D.F.